



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA CUARTA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veintidós (22) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -
ACCIÓN POPULAR-**

Demandante: **GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA**

Demandado: **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

Vinculados: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e
ISVIMED**

Radicado: **05001 33 33 011 2016 00508 01**

Procedencia: **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA**

Sentencia de segunda (2ª) Instancia N°. S4-269-Ap.

Tema:

<i>Derechos colectivos/ La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a los beneficios de la calidad de vida de los habitantes/Normatividad urbanística nacional y local.</i>
--

Decide la Sala Cuarta de Oralidad el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro de la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -Acción Popular- por la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA**, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.- PRETENSIONES

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA**, acude en demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en ejercicio de la Acción Popular, solicitando se proteja el derecho colectivo señalado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en el literal L) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y se impartan las siguientes órdenes:

“PRIMERO: AMPARESE el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente en las propiedades que lo requieran del barrio EFE Gómez.

SEGUNDO: ORDENASE al Municipio de Medellín, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, al fin de precaver la ocurrencia de un desastre en las residencias afectadas, ordenando a las entidades que tengan competencia tomar las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y la amenaza a los derechos colectivos de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente a los habitantes que se requiera o a todo el sector si es necesario.

- Folio 4 Cuaderno N°1-

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

En escrito que se presenta el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, la accionante narra sucintamente las siguientes circunstancias de hecho en apoyo de la solicitud:

2.1. Manifiesta que su residencia se encuentra ubicada en la Calle 111 N° 81-55 en el Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín, de la cual afirma, que al igual que otras varias viviendas del sector, se encuentran a punto de derrumbarse por problemas del suelo.

2.2. Advierte que desde el año 2000 los residentes del Barrio Efe Gómez han elevado varias solicitudes a diversas entidades del Municipio de Medellín invocando su ayuda para de esta manera evitar un desastre, entre éstas, se encuentra la petición del 27 de abril de 2016 dirigida al DAGRD, y en virtud de esta se realizó una inspección ocular a su vivienda el día 05 de mayo de 2016 concluyendo que presenta grietas en muros y losa del piso, separación entre los muros y el techo, desnivel de los pisos, pérdida de verticalidad de muros medianeros, puertas desajustadas y enchapes de baño reventado, situación que presenta riesgo a la integridad física de las personas que habitan la propiedad y ordenan la evacuación temporal hasta tanto se realice el reforzamiento de la cimentación y las respectivas adecuaciones a la estructura según el *“Estudio geotécnico, de análisis de vulnerabilidad estructural y diseño de obras a implementar en el barrio Efe Gómez...”*, advirtiendo que en dicho informe se

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

indicó que desde el año 2013 se han realizado visitas a los inmuebles y realizado algunas recomendaciones las cuales no han sido acatadas.

2.3. Indica que la situación del sector es conocida desde hace varios años por el Municipio de Medellín, advirtiendo la existencia de una falla geológica que afecta las viviendas ubicadas entre las Calles 108 y 111 con Carreras 80 y 81 y al respecto la Secretaría de Obras Públicas mediante escrito del 02 de abril del 2001 indica que es acertado el Concepto Técnico rendido en noviembre del 2000 luego de una visita al barrio Efe Gómez en el que se indica que entre las direcciones mencionadas se presentan graves daños estructurales.

2.4. Posteriormente, aduce la accionante que se realizó una revisión al estudio elaborado por la firma EGEO en el año 1985 ante los daños presentados en las viviendas del sector, demostrando que el terreno está constituido en un alto porcentaje por llenos que poseen una profundidad promedio de 1.5m, además de recomendar la demolición y reconstrucción de varias viviendas; advirtiendo la demandante que el problema de las viviendas obedece a la inestabilidad de suelos y a corrientes subterráneas de aguas, siendo infructuosas las reparaciones realizadas, resultando necesario reubicar a sus ocupantes dado que la zona presenta alto riesgo.

2.5. Señala, finalmente que, la evacuación temporal recomendada para su vivienda no ha sido aceptada por la accionante, dado que el Isvimed sólo brinda el arrendamiento por tres (03) meses y luego tocaría retornar a la vivienda con la problemática expuesta, así mismo manifiesta que al derrumbarse 26 viviendas, éstas fueron reconstruidas por los mismos habitantes del barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín, pero actualmente presentan nuevamente grietas por la inestabilidad del suelo.

3. DERECHO COLECTIVO PRESUNTAMENTE VULNERADO.

Aduce la parte demandante que con las acciones y omisiones que se atribuyen a la autoridad pública demandada, se le estaría causando reprochable agravio al siguiente derecho colectivo consagrado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

L) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y DECISIÓN

La parte actora con el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar *“La realización de todas las actividades u obras necesarias para conjurar el peligro inminente mientras se toman las medidas definitivas. Decrétese como medida cautelar los estudios necesarios que determine si es necesaria una evacuación definitiva de las propiedades y en tal evento respetuosamente solicito que sobre estos predios se tomen las medidas necesarias con el fin de que se nos respete*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

la titularidad sobre los mismos.”

Una vez transcurrido el término del traslado a las partes de dicha solicitud de medida cautelar, en el cual manifestó el Municipio de Medellín que no era viable al no demostrarse la violación de ningún derecho colectivo, ni advertirse la presunta amenaza grave, además de considerar que la medida solicitada no es clara y está supeditada a un estudio que no permite tomar una decisión previa por parte el Juzgador; el Juzgado de Primera Instancia mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), resuelve decretar la medida cautelar en virtud del material probatorio que milita en el expediente tales como actas de visita de varias entidades que recomiendan la evacuación de viviendas que presentan riesgos, ordenándole al Municipio de Medellín que a través de personal experto en el tema de edificaciones realice un diagnóstico del riesgo de colapso o ruina de las viviendas ubicadas en la zona comprendida entre las Calles 108 y 111 con Carreras 80 y 82 de la ciudad de Medellín, y de encontrar que la seguridad de sus habitantes está en riesgo deberá tomar las medidas tendientes a mitigarlo.

Al respecto el Municipio de Medellín a través del DAGRD realizó visita a la zona, específicamente a la vivienda de la demandante ubicada en la calle 111 N° 81-55 de la ciudad de Medellín el día 29 de agosto de 2016 advirtiendo en el informe presentado que no es una zona de alto riesgo, además que se trata de una vivienda con deterioro estructural con posibles causas tales como carencia de mantenimiento, deficiencias constructivas, degradación de los materiales y asentamientos diferenciales por posibles fugas en la red de acueducto y alcantarillado y/o filtración de aguas al terreno, evidenciándose grietas y fisuras en varias zonas como cocina, baño, muros, siendo una edificación de dos plantas con altura irregular, con carencia de amarres suficientes a las tejas; por lo tanto, se reiteró la recomendación de evacuación temporal.

Así mismo se indicó que las viviendas con recomendación de evacuación definitiva se encontraban desocupadas, a las cuales sólo se les realizó una inspección ocular externa sin evidenciar riesgo inminente de colapso pero que en todo caso se requería la evaluación completa de la estructura para constatar la evolución del deterioro evidenciado en el año 2013.

5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADA Y VINCULADAS

5.1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Folios 63 a 68-

En el escrito presentado por la entidad accionada, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones señaladas por la parte actora, y frente a los hechos manifestó que es cierto que el DAGRD realizó un estudio geotécnico de análisis de vulnerabilidad estructural y diseño de obras a implementar en el barrio Efe Gómez, comuna 6 de la ciudad de Medellín, el cual expuso las recomendaciones

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

a tener en cuenta en la zona a corto y mediano plazo, y en el caso de la accionante se recomendó la evacuación temporal de la vivienda, indicándosele que debía gestionar los subsidios correspondientes ante la Secretaría de Inclusión Social y Familia, además de considerar que la reubicación temporal o definitiva le corresponde al ISVIMED.

Por su parte afirma que los informes tanto de la Comisión Social de Emergencia de la Secretaría de Inclusión Social y Familia como del DAGRD en los años 2012, 2014 y 2016 dan cuenta de las afectaciones y recomendaciones de 10 viviendas dentro del polígono comprendido entre las Calles 108 y 111 con carrera 80 y 82 del Barrio Efe Gómez, encontrándose la accionante en estado inactivo de atención debido a que fue notificada del programa de arrendamiento temporal pero aún no ha adelantado ningún trámite para acceder a este beneficio.

Señala la entidad que no es cierto que el diagnóstico de la zona sea de alto riesgo, dado que según escrito del 18 de julio de 2016 con radicado 201600355075 del Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, de conformidad con el POT Acuerdo N° 48 de 2014 la manzana ubicada ente las calles 108 y 111 y carreras 81 y 82 no se encuentra dentro de una zona no está caracterizada como de alto riesgo no mitigable, y por lo tanto urbanizable; y específicamente la vivienda de la accionante ubicada en la calle 111 con carrera 81 -55 es una manzana caracterizada dentro de una zona como amenaza baja por movimientos en masa.

Advierte el ente territorial que ha gestionado las solicitudes elevadas por la accionante, realizando los estudios especializados por las autoridades competentes, los cuales han indicado que el terreno objeto de la demanda está conformado por especies de lagunas que fueron rellenados y posteriormente se levantaron las construcciones de manera superficial sobre los mismos, generando una inestabilidad que corresponde a problemas de agrietamientos en los pisos (baldosas levantadas), muros, escaleras, inclinación de columnas y humedades, entre otras, que se deben adicionalmente a problemas de construcción como la falta de compactación de los suelos o a problemas de reptación originados por influencia de aguas subterráneas que deterioran la estructura de las viviendas.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada Municipio de Medellín señala el reporte de las visitas realizadas por el DAGRD desde enero de 2014 hasta abril de 2016, en donde se evaluaba el riesgo, que incluso da cuenta que en el año 2014 fue catalogado como riesgo medio y zona de alto riesgo no recuperable, y que según el estudio contratado se recomendó la evacuación definitiva de algunas viviendas con la demolición completa de su estructura y así mismo la evacuación temporal de otras hasta tanto se realizara la rehabilitación de la cimentación; posteriormente en el año 2015 se pasa a un riesgo medio con recomendaciones.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Finalmente, considerando que el ente territorial no vulnera ningún derecho colectivo, propone las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación por pasiva*, advirtiendo que no se ha incurrido en omisión en el cumplimiento de las funciones y deberes del Municipio, dado que dentro del ámbito de su competencia ha actuado frente a la problemática del sector, así como por la recopilación de información, verificación e inspección en campo. Y adicionalmente considera debe vincularse al ISVIMED a la presente acción debido a que se estaría eventualmente requiriendo una solución habitacional.
- *Culpa de un tercero*; considera que se encuentra probado que se construyeron viviendas en la zona de discusión que presentan problemas de infiltración debido al incumplimiento de los requerimientos técnicos para la construcción de la vivienda lo que genera la inestabilidad.

5.2. INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED (vinculada) – Folios 118 a 127 Cuaderno N°1-

Una vez vinculada dicha entidad a través de auto del 30 de agosto de 2016 y debidamente notificada, presenta escrito de contestación a la demanda mediante el cual indica que no le constan los hechos de la demanda dado que el objeto de ISVIMED es gerenciar la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín acorde con el Acuerdo Municipal N° 52 de 2008; por lo tanto, no es competente para conocer o determinar acciones de prevención de desastres o la construcción de obras públicas como es la necesidad que se plantea en la demanda.

Considera la entidad que no vulnera ningún derecho colectivo, y propone las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación por pasiva*, advirtiendo que ninguna de las actividades para satisfacer una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda cabe dentro del objeto social de ISVIMED, además que a la demandante se le ofreció el subsidio de arrendamiento temporal de vivienda y no lo aceptó, por lo que no podría alegar una violación o puesta en peligro de los derechos colectivos por parte de la Administración; en tanto la entidad sólo podría reubicar de manera temporal a la accionante si cumple con los requisitos del Decreto Municipal N° 2339 de 2013 que regula todo lo relativo a los subsidios de vivienda en la ciudad de Medellín; cita la normatividad.

Finalmente, solicita abstenerse de dictar órdenes de desarrollar los trabajos requeridos por la actora popular dado que la entidad no es competente, y en caso de que se ordene previo concepto del DAGRD la evacuación de viviendas o el reasentamiento de las personas con aplicación de subsidios que administra el instituto, esto se haga siempre y cuando se cumplan los requisitos para acceder a los mismos y que no se encuentren inhabilitados para recibirlos según la

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

normatividad citada.

5.3. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (vinculada) – Folios 136 a 148 Cuaderno N°1-

Una vez vinculada dicha entidad a través de auto del 30 de agosto de 2016 y debidamente notificada, presenta escrito de contestación a la demanda en el cual manifiesta que no le consta el estado de la vivienda de la accionante ni el problema del suelo que ésta aduce como generador del daño estructural, no teniendo ninguna relación con la entidad EPM, ni con la prestación de los servicios domiciliarios que lleva la entidad a la zona.

Así mismo, indica que no le constan las visitas técnicas realizadas a la zona por otras entidades, ni el peligro en el que afirma encontrarse la demandante, ni tampoco el posible derrumbamiento de varias viviendas en el sector, y por su parte aduce que según el estudio realizado por la firma EGEO se demuestra que las construcciones de las que se dice tienen daños estructurales y grietas fueron construidas o levantadas sobre terrenos no aptos para construir, conformados por llenos sin firmeza, y en caso de existir corrientes subterráneas de aguas éstas no provienen de las redes de acueducto y alcantarillado de EPM, sino de la conformación del terreno con alto grado de pendiente en donde las aguas naturales y lluvias descienden naturalmente hacia los terrenos que quedan abajo.

La entidad vinculada se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, y en todo caso advierte EPM no es la causante de las fallas geológicas ni de los problemas estructurales de suelos que se presentan en el barrio Efe Gómez, ni tampoco de los daños de las viviendas ubicadas entre calles 108 y 111 y entre carreras 80 y 82 de la ciudad de Medellín, además de considerar que no es su responsabilidad la realización de estudios geotécnicos en la zona, ni la ejecución de las recomendaciones ni de las obras de mitigación o recuperación del sector, ni de la ejecución de medidas técnicas y jurídicamente viables para precaver la ocurrencia de desastres en las residencias supuestamente afectadas, ni para la adopción de medidas para evitar un daño contingente, ni de la garantía de los derechos a la salubridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, por lo que no se encuentran vulnerando ningún derecho colectivo.

Considera la entidad que no vulnera ningún derecho colectivo y propone las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación por pasiva*, advirtiendo que por disposición legal y constitucional EPM no tiene ninguna responsabilidad en los eventos mencionados en los hechos de la demanda, por no tener obligaciones en relación con las fallas de suelos, geológicas y daños en viviendas en el Barrio Efe Gómez, y en todo caso la eventual solución una vez

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

demostrada la afectación le correspondería al Municipio de Medellín, a las autoridades ambientales y a las encargadas de la prevención y atención de desastres.

- *Competencia legal de otras entidades oficiales para realizar estudios y acciones relacionadas con la problemática enunciada.* Para lo cual cita la normatividad que señala la competencia para la prevención, atención y recuperación de desastres en el Departamento de Antioquia, como es la Ley 46 de 1988, el Decreto 919 de 1989 y la Ley 1523 de 2012, así como, a nivel regional el Decreto 2976 de 1992, el Decreto N° 1240 de 2015 y las Ordenanzas N° 041 de 1995 y 22 de 1997.
- *Satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población corresponde a las entidades territoriales.* Para lo cual cita los artículos 350 y 366 de la Carta Política que prevén la obligación de las localidades y demás entidades estatales para determinar el presupuesto teniendo en consideración las necesidades básicas insatisfechas que existan en su territorio.
- *Inexistencia de la obligación por parte de Empresas Públicas de Medellín ESP.* Debido a que considera que no es causante de la problemática que se menciona en los hechos de la demanda, no vulnerando ningún derecho colectivo.
- *Estudios técnicos demuestran que las causas de la problemática de suelos en el sector del Barrio Efe Gómez son ajenos a la prestación de servicios públicos domiciliarios a cargo de EPM.* Aduce que según un informe técnico de visita para verificaciones e inspección realizada por funcionarios de EPM en el año 2008 con la finalidad de atender posibles afectaciones asociadas a fallas en las redes de servicios operadas por EPM a solicitud de un concejal del Municipio de Medellín se observó que las fallas de las viviendas comprendidas entre las Calles 104 a 104 D y entre las carreras 81^a y 82F podrían estar relacionadas con asentamientos diferenciales del terreno originados posiblemente por la presencia de aguas de infiltración provenientes de las partes altas de la ladera las cuales contribuyen a la saturación del terreno; además se tienen 2 estudios uno del 2000 realizado por el Municipio de Medellín a través del SIMPAD el cual concluye que el proceso urbanizador se dio en una zona de fuerte pendiente la cual fue modificada por los trabajos de explanación del terreno para la construcción de las viviendas, presentándose la inestabilidad en el contacto del material de lleno con el depósito de flujo de lodos, por lo que la zona presenta claras evidencias del desplazamiento del terreno marcando un fallamiento general del terreno y de las obras de infraestructura, considerando además que se presenta deterioro de las vías vehiculares, de los senderos de circulación peatonal y afectación de las redes de servicios; y el otro estudio realizado en el año 2003 por el Municipio de Medellín en el sector comprendido entre las Carreras 80 y 82 con calles 99 y 100 A, concluye que los factores de inestabilidad o deterioro avanzado tanto de las edificaciones como de las obras de urbanismo, son fuertes pendientes poco favorables,

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

urbanismo y adecuación de terrenos con pobre control técnico, así como movimientos de tierra indiscriminados, conformación de llenos con materiales no adecuados y sin control, obstrucción de drenajes naturales, pobres condiciones de los suelos de cimentación por presencia de aguas freáticas superficiales o posibles fugas en las redes de servicios públicos y el crecimiento no controlado, inadecuado y desorganizado de las viviendas sin las especificaciones técnicas y las condiciones de cimentación.

- *La Genérica.*

6.- AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO – folios 192 y 193–

El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín se constituyó en audiencia para la práctica de la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida, ante la falta de propuesta de acuerdo por parte tanto del Municipio de Medellín como de las entidades vinculadas de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; y procede el Juez de Conocimiento a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las entidades demandada y vinculadas conforme lo dispone el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998 mediante providencia del 09 de diciembre de 2016.

7.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – folios 459 a 469-

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en sentencia del dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, amparando el derecho colectivo previsto en el literal L artículo 4° de la Ley 472 de 1988 a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vulnerado por el Municipio de Medellín, y ordenándole a dicha entidad que previos los estudios en orden a establecer la vulnerabilidad de los inmuebles comprendidos entre las Calles 108 y 111 y las Carreras 80 a 82 del Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín, adoptara las medidas policivas y administrativas pertinentes y coherentes que fueran necesarias para corregir de manera definitiva la situación de riesgo que hoy día presenta el sector, para lo cual concedió un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión; por su parte, advirtió que no obstante encontrar que las edificaciones ubicadas en el sector amenazan ruina o se hallan en riesgo de colapsar o si de cualquier manera pueden poner en riesgo la seguridad de sus habitantes y transeúntes del sector, deberá la entidad territorial tomar las medidas precautelativas de todo orden tendientes a eliminar el riesgo para la vida y la seguridad de las personas, y si es del caso acordonar la zona con las correspondientes alertas de peligro.

Por su parte, se declaró que las entidades Empresas Públicas de Medellín EPM y el ISVIMED no estaban vulnerando o amenazando derecho colectivo alguno;

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

además de levantar la medida cautelar decretada en providencia del 09 de agosto de 2016.

Como argumentos de su decisión, manifiesta el A – *quo* que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1523 de 2012 los alcaldes son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Municipio, la reducción del mismo, el conocimiento y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, además que la autoridad municipal tiene responsabilidad en el cumplimiento de normas urbanísticas, para lo cual cita la normatividad y jurisprudencia sobre el asunto.

Así mismo, indica que de acuerdo con el material probatorio recaudado se concluye que las viviendas comprendidas entre las Calles 108 y 111 y entre las Carreras 80 y 82 presentan fallas estructurales graves, como grietas en muros y pisos y desniveles, además de anotar que son inmuebles con muchos años, por ejemplo el de la demandante data que fue adquirido en el año 1969 y por su manifestación fue demolido y construida la vivienda nuevamente hace 25 años, inicialmente de sólo un piso y posteriormente modificadas las viviendas y adicionadas en altura, sin estudios, sin licencia de construcción y sin tener en cuenta que poseen paredes medianeras, y sin ejercer un adecuado control de las aguas subsuperficiales de manera que las aguas lluvias vienen a caer directamente sobre los terrenos socavando los cimientos, adicionalmente no se logró probar que los habitantes de las viviendas en el sector en mención hubiesen realizado el mantenimiento a las mismas, a lo cual están obligados al ser propiedad privada y no las autoridades municipales.

Señala la Juez de Conocimiento que de acuerdo con el informe geotécnico realizado por la firma INTEINSA y la declaración testimonial del señor Mario Augusto Flórez Arroyave, el área donde se construyeron las viviendas es apta y estable para la construcción, toda vez que no presenta movimientos en masa, por lo tanto, considera que son los mismos habitantes de la zona quienes han dado lugar a la proliferación de fisuras y daños en sus viviendas, toda vez que desconocieron las condiciones técnicas constructivas y sin los permisos de ley necesarios.

Sin embargo, señala que se produce la vulneración del derecho colectivo alegado, por parte del Municipio de Medellín dado que tiene conocimiento de las afectaciones que presentan las viviendas del barrio Efe Gómez, sin que hasta el momento desplegara las acciones tendientes a corregir el escenario de riesgo que se presenta, y específicamente en lo que atañe al inmueble de la accionante según los informes del DAGRD y la inspección judicial realizada al mismo se aprecia un deterioro grave, con una patología estructural en evolución que conlleva a concluir que de no tomarse las medidas correctivas necesarias podría generarse una tragedia para sus habitantes así como para los predios colindantes, además que dichos daños estructurales se presentan así mismo en otros predios del sector, para lo cual cita las Leyes 9ª de 1989 y 1801 de 2016

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

sobre las medidas correctivas de la primera autoridad de policía a nivel municipal para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.

Finalmente considera que si bien el Municipio de Medellín no ha generado o actuado para que se hubiese generado el problema de la afectación de las viviendas, si ha omitido sus deberes y obligaciones en el sentido de permitir que los habitantes del sector construyan sin las previsiones técnicas necesarias y así mismo no ha implementado medidas tendientes a corregir la situación de peligro desde su competencia en materia urbanística, administrativa y policiva.

8.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Folios 483 a 503 Cuaderno N° 2–

Como argumentos de disenso en contra de la providencia de primera instancia, manifiesta el apoderado judicial del Municipio de Medellín, que lo pretendido por la accionante no es en realidad que se le proteja el derecho a la vivienda en condiciones dignas, dado que la ayuda que en principio le ofreció el ISVIMED fue desechada por esta dado que 3 meses no eran suficientes para realizar su vivienda con la finalidad de repotencializarla, así como tampoco le pareció equitativo que dicha institución la ingresara al subsidio de vivienda para hacerle entrega de un apartamento por cuanto el área de su vivienda no se asemejaba a la ofrecida por el Isvimed.

Así mismo, manifiesta según declaración del Ingeniero Geólogo Mario Alberto Flórez profesional del Departamento Administrativo de Planeación que los estudios geotécnicos o de amenaza que hicieron para los barrios de la comuna 6 de Medellín fueron clasificados según la actitud geológica y geotécnica como una zona de baja amenaza, en tanto, las viviendas que presentan daños estructurales no tienen buen manejo de las aguas de las cubiertas o de los techos, el agua lluvia cuando pega en los techos o en los muros medianeros baja a los patios o a los solares, además de ser necesario el cambio de la red de alcantarillado de las viviendas y afirma que cuando se adecuaron las casas no se tuvo en cuenta que la construcción en altura empieza a generar una sobrecarga de las fundaciones, con deterioro de los muros y la losa de soporte que tenga; por lo anterior considera que no hay violación de un derecho colectivo por el suelo sino lo que se evidencia es un problema constructivo efectuado por los propietarios, así como el inadecuado manejo de las aguas y la falta de mantenimiento de las viviendas, como es el caso de la vivienda de la accionante; como sustento de lo anterior cita la Ley 1532 de 2012 en lo que se refiere a la corresponsabilidad de los habitantes del ente territorial para actuar con precaución, solidaridad y auto conservación tanto en lo personal como en lo que atañe a sus bienes.

De otro lado, la parte demandada advierte que la imputación de violación por omisión al derecho colectivo realizada por el Juzgado de Primera instancia no

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

se probó dentro del proceso, ni tampoco la situación de peligro en la comunidad, al contrario, dice que se encuentra plenamente probado que es una zona urbanizable y que lo que se observa es la falta de mantenimiento y de la técnica urbanística empleada por la accionante en lo que respecta a su vivienda, por lo que existe una irregularidad en el desarrollo de las edificaciones; indicando que el Municipio de Medellín no puede de manera alguna ser garante de la vida, honra y bienes de todas las personas que se encuentran ubicadas en la órbita de su circunscripción territorial, en tanto, no puede verificar cada construcción que se realiza ni si están bajo las previsiones legales.

Finaliza su escrito de impugnación solicitando que sea revocada la sentencia de primera instancia, por lo expuesto y además porque la orden determina claramente una inversión de los recursos públicos del Municipio de Medellín en bienes de uso privado como son los predios del barrio Efe Gómez, sin siquiera determinarse el estado de amenaza.

9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez admitida la impugnación formulada por la parte demandada Municipio de Medellín el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) –*folio 512*-, oportunidad procesal en la cual las partes señalaron lo siguiente:

9.1. Municipio de Medellín. – Folios 514 a 523 Cuaderno N° 2-

En el escrito presentado por el apoderado de la entidad, manifiesta que según lo probado en el transcurso del proceso, el problema estructural de la vivienda de la accionante no tiene que ver con problemas de estabilidad en el suelo o con problemas de movimientos en masa del mismo, en tanto es una zona urbanizable según el POT; por el contrario, afirma que se demostró que la vivienda de la demandante no tiene mantenimiento alguno luego de más de 30 años, lo que ha permitido el deterioro que ahora se observa, que ha generado las filtraciones de agua, además de haber realizado una ampliación a la vivienda sin las especificaciones técnicas para su seguridad; además de observarse que en otras viviendas del sector que fueron ampliadas en altura no se visualizan las grietas y averías como en la de la demandante, dado que se realizaron columnas de amarre, vigas en concreto y acero reforzado, entre otras previsiones que permiten que su estructura esté estable.

Advierte que el fallo de primer grado dispone órdenes muy generales, sin precisión y detalle para el desarrollo de los estudios que aduce son necesarios para garantizar el goce de los derechos colectivos, además de considerar que el ISVIMED no debe ser desvinculado de la presente acción popular en caso de mantenerse las ordenes, dado que no se tiene conocimiento de los resultados

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

que arrojen los estudios técnicos.

9.2. Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED— folios 524 a 531 Cuaderno N° 2-

Dentro de la oportunidad otorgada, la entidad vinculada ISVIMED, allega escrito contentivo de los alegatos de conclusión en segunda instancia, manifestando que esta entidad pública carece de competencias para dar cumplimiento a las pretensiones del actor popular, y únicamente podría actuar en el remoto evento de la activación de la llamada *ruta de atención de desastres* una vez se tenga concepto de las autoridades competentes.

Aduce la entidad que quedó demostrado que las acciones vulneradoras se perpetúan no por omisión estatal sino porque la comunidad es negligente en el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por los organismos de prevención de desastres, dado que continúan con un inadecuado manejo de aguas lluvias, desconocieron las condiciones mínimas necesarias para realizar ampliaciones urbanísticas, y debido a la falta de mantenimiento de la propiedad, no siendo procedente la inversión de presupuesto público en conservación o adecuación de inmuebles privados.

Finalmente solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ISVIMED y exonerarla de responsabilidad en el asunto, y en caso de considerarse necesaria la continuidad de la entidad para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y/o la amenaza, deberá tenerse en cuenta las competencias legales y de orden municipal contenidas en el Decreto 2339 de 2013.

10.- CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación en materia ambiental Dr. Héctor Manuel Hinestroza Álvarez presenta concepto en el presente asunto – *folios 569 a 574 Cuaderno N° 2-*, manifestando que considera viable la orden dada a la entidad municipal debido a que el estudio técnico data del año 2013 y los demás informes técnicos del DAGRD se han limitado a retomar las conclusiones de dicho estudio, sin plantear una solución definitiva y en condiciones de seguridad al respecto.

Advierte que incluso en comunicación de la Secretaría de Obras Públicas, concluye que la mejor solución es reubicar las viviendas familiares cuyas viviendas se encuentren afectadas y reservar dichos terrenos para zonas verdes, lo cual se reiteró en visita técnica con el Simpad en su momento, y en pronunciamiento de CORVIDE recomienda reconstruir las viviendas, muros de contención, vigas de fundición y filtros que garantizarían la estabilidad de las mismas, recomendando un estudio geotécnico y de patología estructural; y en otros

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

oficios que fueron aportados a lo largo del trámite procesal dice que se evidencia la existencia de un riesgo en el sector, pero sin claridad y rigor técnico sobre el plan de mitigación a seguir, lo cual le atañe al Municipio de Medellín.

Finalmente considera el Agente del Ministerio Público luego de citar jurisprudencia sobre las competencias y obligaciones de la autoridad municipal, que la antigüedad de la vivienda de la accionante no sería la causa del riesgo porque esto incidiría en el deterioro de paredes, techos, pisos y enchapes, pero no en la estructura y cimientos del inmueble como ocurre en el asunto.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. LA COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 88 de la Constitución Nacional, por los artículos 15 subsiguientes y concordantes de la Ley 472 de 1998, y por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación impetrada.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* la demanda se dirige en contra de una entidad pública **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por lo que es claro que por aplicación de lo normado por el artículo 15 de la Ley 472 *ejusdem*, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares por actos, acciones u omisiones que se atribuyan a las entidades públicas así como a las personas privadas en tanto desempeñen funciones administrativas; en los demás casos, cuando la acción constitucional que se examina se ejercite en contra de personas privadas por actos, acciones u omisiones de la misma naturaleza, la jurisdicción competente es la ordinaria civil, al nivel de los jueces civiles del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular.

2. LAS ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares, tal como las contempló el constituyente de 1991, tienen por finalidad brindar protección a los derechos e intereses colectivos, en principio relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, esto es, que en el legislador recae la responsabilidad de ampliar todo cuanto considere necesario ese catálogo de derechos que ejemplificativamente enuncia la Constitución Política, de suerte que garantice la existencia de una acción judicial de origen constitucional cuyo propósito sea el ya definido de procurar las necesarias garantías a los derechos del aludido temperamento.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

La Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional siendo así como de entrada define las acciones populares como *los medios procesales* para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

Tienen de tal manera un múltiple propósito los citados medios procesales de defensa y protección, cuando quiera que bajo su amparo se intenta garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al débito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva dañados, pues, obsérvese bien que la restitución de la que se habla no se limita a simplemente devolver las cosas en el tiempo, que ese sería un alcance muy mezquino del término *restituir* empleado por el Legislador en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472. Por eso, de lo que con más precisión ha hablado tanto la doctrina como la jurisprudencia es de una acción judicial de carácter restaurativo, que en cada caso, y dependiendo de la índole de los derechos colectivos transgredidos, deberá determinarse de qué forma una condena restaurativa aborda todos los posibles escenarios en los que la lesión se concretó de forma que si no *in natura* de todas formas la colectividad logre un grado de satisfacción alto como el que pudiera alcanzar de suprimirse mentalmente la existencia del atentado.

3. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha manifestado que *“los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley”* *“los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”* *“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.”¹

Con los elementos referidos en la sentencia que viene de transcribirse, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que:

“El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada”²

Ahora bien, procede la Sala a hacer un breve análisis del derecho colectivo invocado por la actora popular en el escrito de demanda.

3.1. Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.

Es el derecho que tienen los miembros de una comunidad a que el Estado cumpla con su deber de asegurar su seguridad, frente a la inminencia de un daño, peligro, amenaza, una calamidad conexas, o a la alteración grave de las condiciones de vida en un área geográfica determinada.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados *“por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”*.³

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9^a de 1989,⁴ *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y*

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP). C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

² Consejo de Estado. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 25000-23-27-000-2002269301 - AP. C.P. María Elena Giraldo Gómez

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 11 de junio de 2004, Rad. 01423-01. M.P. Ligia López Díaz, Sección Primera, sentencia de 22 de enero de 2009. Rad. Exp. 03002-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁴ “Por el cual se modifica la Ley 9 de 1989”. Artículo 5: “Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

se dictan otras disposiciones”, atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riesgo de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran. De acuerdo a esto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones: (i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.⁵

Posteriormente, la Ley 388 de 1997, “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres.⁶ Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales.⁷

sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

⁵ Sentencias T-1094 de 2002, (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-238ª de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-526 de 2012, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Ley 388 de 1997. Artículo 1. “Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política”. (Subrayas fuera del texto).

⁷ Ley 388 de 1997. Artículo 8. “Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Por su parte, la Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*” prescribió en su artículo 76⁸ que las administraciones municipales deben prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, así como reubicar los asentamientos que se encuentren en zonas de alto riesgo.

El Gobierno Nacional mediante la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

La normativa en mención define la gestión del riesgo de desastres como “*un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos,*

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
 6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
 7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
 8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
 9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
 11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
 12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
 13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
 14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
 15. Adicionado por el art. 192, Ley 1450 de 2011
- Parágrafo.- Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley”. (Subrayas fuera del texto)

⁸ Ley 715 de 2001. Artículo 76. “COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.9. En prevención y atención de desastres.

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”

Asimismo, dispuso que era una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos de las poblaciones y las comunidades en riesgo, razón por la que debe estar intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.⁹

La anterior definición es complementada por el numeral 11 del artículo 4° de la misma disposición, en el sentido de que la gestión del riesgo también implica la promoción de una mayor conciencia del riesgo, que busca impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe; de igual forma, prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación entendida como la rehabilitación y reconstrucción.

En tanto, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, fue consagrado por el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, teniendo como objetivo principal garantizar la protección de todos los habitantes, en donde se deben adoptar las medidas necesarias, tales como desalojo, reubicación entre otras, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador, en este sentido el Honorable Consejo de Estado en sentencia del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006)¹⁰ se pronunció:

“...La Ley 472 de 1998 contempla a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente como patrimonio común y público, y como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988¹¹, del Decreto Ley 919 de 1989¹² y el Decreto 93 de 1998¹³. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”.

En consecuencia, el contenido del referido derecho colectivo es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de todos los habitantes, adoptando

⁹ Ley 1523 de 2012. Artículo 1°. De igual forma, el artículo 11.

¹⁰ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicado 50001-23-31-000-2002-09216-01(AP).

¹¹ Ley 46 de 1988. Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

¹² Decreto Ley 919 de 1989. Por el cual se organiza el sistema nacional de prevención y atención de desastres.

¹³ Decreto 93 de 1998. Por el cual se adopta el Plan Nacional para la prevención y atención de desastres.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador...”

Así mismo, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009)¹⁴, sobre el derecho colectivo que se estudia, indicó:

“...LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE como derecho colectivo le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva...”

Conforme a las citas jurisprudenciales así como a la normatividad reseñada, es claro entonces, que el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, es un derecho netamente preventivo, en donde el Estado es el encargado de garantizarle a la comunidad su protección frente a posibles fenómenos naturales que sean ajenos a la voluntad del hombre.

4. CASO CONCRETO

La Sala deberá examinar si en el presente asunto se configura la vulneración del derecho colectivo invocado por el actor popular, por las presuntas acciones y/o omisiones de la entidad accionada, específicamente al presentarse daños estructurales en las viviendas que se encuentran en el Sector comprendido entre las Calles 108 y 111 con las Carreras 81 y 82 del barrio 12 de octubre Sector Efe Gómez del Municipio de Medellín, en razón de una posible inestabilidad del terreno y por la presencia de corrientes subterráneas de agua en el sector.

Con las anteriores premisas, la Sala se detendrá en el análisis del material probatorio recopilado a efecto de establecer si del mismo emerge prueba indicativa que el ente accionado ha vulnerado con sus acciones u omisiones el derecho colectivo invocado por la accionante:

- Copia de la solicitud de información realizada por la señora Gloria Elena González Arcila el 22 de junio de 2015 ante el ISVIMED respecto a la situación de su vivienda ubicada en la Calle 111 N° 81-55 Barrio 12 de octubre de la ciudad de Medellín, al poseer daños estructurales aduciendo que obedecen al mal estado del terreno, solicitando así mismo la ayuda necesaria. – folio 6 Cuaderno N°1-
- Informe técnico incompleto realizado por el DAGRD el 05 de mayo de

¹⁴ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP).

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

2016 en razón de una solicitud elevada por la accionante para evaluar su vivienda de un piso de altura, en el cual se declaró un riesgo alto por fisuras y grietas en la estructura, asociadas a deficiencias constructivas. – *Folios 7 y 8-*

- Copia del Acta de reunión del Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín del día 22 de noviembre del 2000, a la que asistieron ingenieros del Departamento Técnico de Planeación del Municipio de Medellín y funcionarios de Corvide, en donde se advierte inicialmente que en visita realizada el 09 de noviembre del mismo año se habría indicado que las viviendas localizadas entre las Calles 108 y 111 y entre carreras 80 y 82 presentan graves daños estructurales, asociados a un basculamiento en la mayoría de los muros originado por el desplazamiento que estaba sufriendo el terreno, además de presentar algunas viviendas humedades e incluso un flujo subsuperficial; y en virtud de ésto se procedió a revisar los estudios realizados por la firma EGEO en el año 1985 al sector el cual realizó algunas perforaciones y apiques que permitieron establecer que el terreno se encontraba constituido por llenos, recomendando la reconstrucción de varias viviendas, además de la construcción de muros de contención y vigas de amarre para las fundaciones; y así mismo según la cartografía del año 1962 existía un drenaje natural y una cicatriz de un antiguo deslizamiento donde fue construida la manzana I; concluyendo en la reunión que la mejor solución era reubicar a las familias cuyas viviendas se encontraban afectadas y reservar dichos terrenos para zonas verdes públicas para la recreación de los habitantes de la zona, y además construir unos filtros que capten flujos de aguas subsuperficiales de las viviendas levemente afectadas para continuar su habitabilidad. – *Folios 9 y 10-*
- Copia del escrito presentado por un representante de la comunidad del barrio Efe Gómez al Municipio de Medellín en febrero de 2001, en donde solicita atención a la presencia de una posible falla geológica que se encuentra afectando las construcciones del sector; y así mismo, copia de la respuesta dada por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín a través de Oficio del 02 de abril de 2001, en donde se acogen los conceptos técnicos proporcionados por Planeación Metropolitana y Corvide, y en razón de ello que la comunidad debería dirigirse a las entidades que se encuentran a cargo del asunto. – *folios 11 y 12-*
- Copias de escritos realizados por el representante de la comunidad del barrio Efe Gómez y dirigidos al Director de Corvide y del SIMPAD, radicados en noviembre del 2000 en donde manifiestan la preocupación por falta de soluciones luego del diagnóstico de alto riesgo de las viviendas por los daños estructurales que están sufriendo. – *Folios 13 y 14-*
- Copia del Oficio del 01 de agosto del 2000 en el que el Corvide le indica al representante de la comunidad del Barrio Efe Gómez que las viviendas que fueron evaluadas y presentan deterioro, son las mismas 6 viviendas que en la década de los ochenta presentaron daños tan graves que fue

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

necesario reconstruirlas, problemas que se presentaron a causa de los llenos inadecuados que se realizaron, taponando las escorrentías naturales y debido a la baja capacidad portante del suelo y deficiencias constructivas; por lo que se requiere un nuevo estudio geotécnico y de patología estructural para corregir de manera adecuada el problema, por lo que se hace necesaria la colaboración de otras entidades municipales.
– folio 15-

- Copia de la Acta de visita técnica del 22 de marzo de 2001 realizada al Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín por parte de ingenieros del SIMPAD y de CORVIDE los días 06 y 16 de marzo de 2001, en la cual se concluye que se observan agrietamientos verticales y horizontales debido a la falta de traba y de confinamiento en los muros, por asentamientos diferenciales desplazamientos debido a la inestabilidad del terreno y a las adiciones en altura de las viviendas contiguas o adyacentes a estas con fundaciones superficiales que no están en capacidad de soportar las cargas y que no cumplen con la norma de sismoresistencia, además de la falta de continuidad en las vigas de amarre sobre los muros y de cintas de amarre en las culatas para techos, hundimiento, grietas y fisuras en los pisos y humedades en muros y techos; en total se observa que visitaron 10 viviendas, recomendando finalmente que debería reubicarse a los habitantes de las viviendas afectadas y someter las viviendas con adición de altura a la norma de sismoresistencia y realizar visitas periódicas al sector para evitar las construcciones irregulares.– folios 16 y 17-
- Copia incompleta de un escrito de la Junta Administradora Local de la Comuna 6 del Municipio de Medellín donde expone que los mecanismos de evacuación de escorrentía son insuficientes lo cual está generando una acumulación permanente del flujo subsuperficial en el suelo que ocasiona asentamientos en viviendas en las que las cimentaciones no son las requeridas, los llenos de nivelación fueron construidos con materiales inadecuados y los suelos tienen características de permeabilidad que facilitan su deformación, generando además daños en viviendas y desplazamiento en el pavimento; por su parte manifiestan que las redes de filtros y alcantarillados en la calle 108 y 111 no han sido intervenidas ni rediseñadas dentro del contrato de EPM, finalmente indican que para que las viviendas puedan ser intervenidas se requiere que EPM construya los filtros para abatir los niveles freáticos a puntos donde no representen riesgo para las estructuras de la zona, la revisión inmediata de las redes externas e internas de acueductos, filtros y alcantarillados de las viviendas donde se han detectado problemas de estabilidad estructural, la repotenciación de las cimentaciones e impermeabilización de las viviendas afectadas, asegurar que la red de alcantarillado de las viviendas entre a la red pública y no a la vía, mejoramiento de la cantidad de sumideros en las vías. – folios 18 a 20-
- Copia incompleta del Oficio del 14 de mayo de 2013 donde el ISVIMED responde una solicitud del 17 de abril del 2013 de la comunidad del

Barrio Efe Gómez donde se analizan 5 viviendas con afectaciones estructurales. – folios 21 a 24-

- Copia del derecho de petición elevado por la señora Gloria Elena González Arcila al DAGRD en junio de 2015 manifestando su inconformidad con la visita técnica realizada el 11 de mayo de 2015 por un funcionario de dicha entidad dado que no recorrió la casa, solo observó por fuera, en la cual le advirtió que debería asumir el costo de una reestructuración de la vivienda; considerando la peticionaria que de acuerdo a estudios del ISVIMED es un problema de suelos. – folio 28-
- CD con el informe de la elaboración de estudios geológicos, geotécnicos, hidrogeológicos, de estabilidad de laderas, y amenaza de caída de rocas, análisis de vulnerabilidad estructural de las edificaciones y diseños de obras en zonas vulnerables del municipio Medellín realizado por la empresa GEOCING S.A.S a través del Contrato No. 4600055073 de 2014 suscrito con el Municipio de Medellín, además se anexa ficha técnica de las visitas realizadas a las 10 viviendas afectadas por el DAGRD durante los años 2014 a 2016; en el estudio se se concluye:
 - ✓ *Desde el punto de vista geológico regional, en el área de ubicación del sitio de estudio y alrededores, se presentan depósitos Cuaternarios de origen coluvial de ladera o de vertiente, de tipo flujos de escombros o lodos, conformados principalmente por limos arcillosos, con esporádicos bloques y clastos de rocas metamórficas; presentan un espesor el cual oscila entre los 5.0m y los 8.0m. Estos materiales presentan una pobre consolidación y alta permeabilidad.*
 - ✓ *La geomorfología regional y local refiere que el sitio se presenta dentro de una unidad clasificada como Superficies Suaves en Depósitos, Moderadamente Incisadas (SSDMI).*
 - ✓ *Desde el punto de vista morfodinámico, en el sitio de estudio no se presentan procesos de remoción en masa que involucren la estabilidad general de la ladera, sin embargo, se evidencian elementos correspondientes fundamentalmente a agrietamientos de las viviendas, los cuales afectan en sectores localizados de manera puntual, entre los que se diferenciaron 3 sitios importantes, identificados como, S-1, S-2 y S-3.*
 - ✓ *Como posibles causas de los procesos de inestabilidad se consideran: los efectos de la acción de las aguas de escorrentía superficial y subterránea sobre los materiales, de muy baja consolidación y alta permeabilidad, conformados por depósitos de vertiente de tipo flujos de escombros o de lodo.*
 - ✓ *El estudio de la hidrología del área, junto con los niveles freáticos reportados por la exploración del subsuelo, demuestra que, a consecuencia de tener materiales permeables, la infiltración en el terreno es muy notoria. Por tanto, se generan flujos de agua subterránea en la ladera, lo cual obedece en dirección a los fenómenos de agrietamientos.*
 - ✓ *Se puede observar cuál es el máximo caudal que puede aportar o llegar hacia el polígono de estudio del barrio 12 de octubre para diferentes*

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:
Radicado:
Asunto:

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
05001 33 33 011 2016 00508 01
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

períodos de retorno, el cual varía entre 9.26 m³/s y 15.19 m³/s para períodos de retorno entre 5 y 100 años. Debido a que el coeficiente de escorrentía es de 0.82; esto indica que no todo lo precipitado sobre el área de drenaje se convierte en escorrentía superficial y parte se pierde por infiltración en el terreno. Este caudal que se infiltra es el que debe ser captado en lo posible por obras de drenaje sub-superficial.

- ✓ *Los problemas presentados en cada una de las 7 viviendas inspeccionadas en el sector, presentan daños asociados a movimientos por inestabilidad de la ladera, por procesos donde existe presencia de agua de infiltración, la cual al no ser controlada, ha provocado ablandamiento y transporte de material en el suelo de cimentación de dichas viviendas, lo que resulta en una pérdida de soporte en la cimentación de estas edificaciones. Una vez se presenta la pérdida del soporte en la cimentación de las viviendas se inicia un proceso de acomodación y relajación de las estructuras de cimentación, generando así deformaciones excesivas, que a la postre se reflejan en incremento de esfuerzos que superan los admisibles para el material estructural de la vivienda.*
- ✓ *Durante la inspección no se pudo constatar la presencia de acero de refuerzo en los muros de mampostería de estas viviendas, ni vertical u horizontal, tampoco elementos de confinamiento como vigas o columnas de confinamiento, por lo que se clasificó el sistema estructural presente en las edificaciones, y en general para el sector de 12 de octubre, como mampostería simple o no reforzada.*
- ✓ *Valorando las características de las edificaciones en cuanto a procesos constructivos, aspectos geométricos y estructurales, las viviendas se pueden calificar con una vulnerabilidad ante eventos de índole sísmico entre Media y Alta, derivado de los análisis llevados a cabo y con base en los parámetros recomendados por (AIS, 2005) para este tipo de evaluaciones.*
- ✓ *Teniendo presente que los procesos dinámicos se refieren a agrietamientos de viviendas, más no de movimiento de la ladera ya que ésta es estable acorde a los análisis de estabilidad, el factor detonante es el agua tanto de escorrentía como la subterránea, la cual origina reblandecimiento de los materiales de soporte de la cimentación de las viviendas.*
- ✓ *Previo a realizar la intervención de las viviendas afectadas, es necesario eliminar la causa de los aspectos de los agrietamientos, por lo tanto, es importante desarrollar las obras hidráulicas que permitan la conducción adecuada de los flujos de aguas superficiales y subterráneas, con el fin de evitar deterioros nuevamente.*

Así mismo el estudio recomienda:

- ✓ *Obras de control de escorrentía subterránea, para mejorar la estabilidad del talud, ya que la implementación de obras de drenaje reduce el peso de la masa de suelo y ayuda a incrementar la resistencia del mismo al disminuir la presión de poros; las medidas adoptadas de sub-drenaje deberán ser constantemente monitoreadas, para verificar*

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:
Radicado:
Asunto:

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
05001 33 33 011 2016 00508 01
RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

la eficacia del sistema, el cual puede ser deteriorado por taponamiento o desgaste.

- ✓ *Se recomienda tomar las siguientes medidas respecto a las viviendas afectadas por los agrietamientos:*
 1. *Vivienda Cll 105 # 80 - 76 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 2. *Vivienda Cll 105 # 80 - 82 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 3. *Vivienda Cll 105 # 80 - 70 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 4. *Vivienda Cll 105 # 80 - 31 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, reemplazo de muros, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 5. *Vivienda Cll 105 # 80 - 83 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 6. *Vivienda Cll 105 # 80 - 37 Evacuación temporal y preventiva, realizar inyección de grietas con epóxico, revestimiento en concreto reforzado y costura de grietas con barras en acero.*
 7. *Vivienda, sin registro de dirección, recomendación Seguimiento al proceso constructivo*

- ✓ *Se recomienda realizar un estudio de vulnerabilidad sísmica.*
- ✓ *Las obras de rehabilitación y reparación de daños estructurales propuestos en cada una de las viviendas afectadas, deben realizarse una vez se hayan efectuado las medidas de mitigación y manejo de aguas planteados por el estudio de geotecnia. Cualquier intervención o reparación de las viviendas antes de efectuar la estabilización de los puntos críticos, no representará mejora alguna sobre las condiciones estructurales de las edificaciones, ya que los procesos de deterioro podrán aumentar, incluso afectando posiblemente nuevas edificaciones.*
- ✓ *Acorde a la geometría de los filtros planteados como obra y el grado de urbanización respecto a facilidades de acceso, la excavación se debe realizar preferiblemente de manera mecánica, con maquinaria pequeña, las excavaciones y la construcción se debe desarrollar preferiblemente de manera de trincheras para asegurar la adecuada estabilidad de las paredes, con tramos de 2.50m; debido a la naturaleza de los materiales (depósitos de vertiente), existe la posibilidad de encontrar bolos de tamaños considerables al momento de excavar, por consiguiente, la sección transversal de los filtros se debe adecuar a dichos materiales en las paredes de la excavación, no obstante, es de vital importancia conservar la geometría de la tubería.*

- *Folio 74 Cuaderno N°1-*

- Estudio geotécnico, de análisis de vulnerabilidad estructural y diseño de obras a implementar en barrio Efe Gómez, comuna 6 de la ciudad de Medellín realizado por la firma INTEINSA mediante el Contrato N° 4600047016 de 2013 a través del DAGRD, que da cuenta que la zona objeto de estudio entre las Calles 108 y 111 y entre las carreras 81 y 82 fue construida por el Instituto de Crédito Territorial en el año 1967 como parte de un proyecto masivo habitacional de viviendas unifamiliares de un nivel, y luego de hacer un estudio en cada una de las áreas requeridas con fotografías de grietas y fisuras en techos y pisos, planos y análisis de laboratorio y gráficos, se concluye:
 - ✓ *Inicialmente se tienen aguas subsuperficiales debidas en parte a: taponamiento de cauces antiguos, zona de recarga existente correspondiente al parqueadero de buses y además se tienen de todos los aportes provenientes por aguas producto del lavado de vehículos, malas conexiones internas, aportes de lluvias, etc. Estas aguas afloran incluso intermitentemente en un punto sobre la esquina superior de la Calle 111.*
 - ✓ *Otro factor identificado son los procesos constructivos/diseño de las viviendas, debido a que las cimentaciones existentes no son suficientes para atender los asentamientos que se están generando debido a la diferencia de rigidez entre el flujo de lodos y el lleno y los producidos debido al cambio en el nivel de esfuerzo por el flujo subsuperficial, más aún si se tiene en cuenta el problema de arrastre de partículas. Igualmente, los materiales de apoyo principalmente el lleno antrópico, no ofrecen la suficiente capacidad necesaria para garantizar el buen desempeño de la estructura en el tiempo.*
 - ✓ *Finalmente, también se identificó que, sobre el área de las viviendas más afectadas, los sumideros y en general la forma de captar las aguas lluvias no es la más adecuada, lo que contribuye a la saturación del suelo con una posterior degradación de los parámetros mecánicos del mismo.*
 - ✓ *Una vez analizados los procesos de inestabilidad detectados en la zona se obtienen las siguientes conclusiones analizadas desde el punto de vista de la disciplina hidráulica: Los movimientos detectados tienen características locales y no obedecen a un movimiento general de la ladera; los procesos detectados están asociados a problemas de flujos sub superficiales producto de deficiencias en los drenajes de techos y patios, las características de permeabilidad de los llenos antrópicos de nivelación de las viviendas y sus características de cimentación; los techos se encuentran en mal estado, el caudal de escorrentía que ingresa al sector de viviendas afectado, no tiene posibilidad de ser evacuado, ya que estas viviendas no disponen de suficientes dispositivos de captación y direccionamiento de la escorrentía de los techos hacia las redes de servicio público; la escorrentía procedente de los techos ingresa por las paredes de las viviendas, las humedece, deteriorando el material de construcción de las mismas, que al perder su condición estructural generan grietas por las que continúa ingresando más flujo;*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

los sistemas constructivos aprovechan los muros medianeros para soportar las viviendas consecutivas; este sistema propicia los asentamientos entre viviendas cuando se presentan fallas en las redes internas, ya que al no tener filtros en los muros los flujos de agua no logran una conducción adecuada y afectan las viviendas adyacentes; los bajantes de techos tampoco se encuentran conectados a las redes públicas por lo que su descarga erosiona paulatinamente el pavimento generando fallas en el mismo que ocasionan posteriormente zonas de acumulación de escorrentía.

- ✓ *Dependiendo del espesor de lleno encontrado se implementarán zapatas o pilas cortas para repotenciar la fundación de las viviendas, es decir, si el espesor de lleno antrópico es menor a 1.6 m se podrán usar zapatas y si es mayor a este valor, la repotenciación serán pilas cortas.*

Se recomienda:

- ✓ *La repotenciación de las estructuras y la mejora en la captación de las aguas lluvias en la zona. Conjuntamente la instalación de cuatro (6) piezómetros con el fin de determinar la profundidad real y variación del nivel freático y dos (2) inclinómetros para monitorear las deformaciones del terreno.*
 - ✓ *Es importante en especial en las viviendas de la calle 111, construir y reparar los bajantes y techos de las viviendas, de modo que las aguas lluvias sean conducidas adecuadamente a los sistemas de aguas residuales y no se acumulen en los patios. Así mismo, se deberá revisar el estado de estas redes en las viviendas en las cuales no se haya hecho cambio o mantenimiento en los últimos 10 años.*
 - ✓ *Una vez se tenga esto se intervendrá la zona por etapas por medio de filtros, monitoreando su desempeño con la instrumentación y la respuesta de las estructuras, determinando así la efectividad y la continuidad o nó de su implementación, se producirá un abatimiento del nivel freático. Consecuentemente se produce un cambio en el nivel de esfuerzos efectivos que pueden producir daños menores en las viviendas, inclusive en aquellas que al momento no presentan afectación.*
 - ✓ *La reparación de la red interna de sumideros, además de la impermeabilización de los muros colindantes y la revisión y cambio de los sistemas de redes de las viviendas se considera necesario, esto con el fin de asegurar la impermeabilización de la zona.*
 - ✓ *Por el estado en que se encuentran actualmente y por la afectación directa de las viviendas en relación al flujo subsuperficial se recomienda demoler completamente las viviendas de nomenclatura 81-63 y 81-71 de la calle 111.*
- *Folios 75, 93 y 94, 300 Cuaderno N°1-*
 - *Oficio del 28 de julio de 2016 suscrito por el Director del ISVIMED en el cual indica que a dicha entidad fueron remitidos los informes técnicos*

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

SIMPAD N°23746 de 2009, 37745 de 2011 y 47179 de 2012 y DAGRD N° 53434 y 53825 de 2014 y 60934 de 2016 que dan cuenta de algunas afectaciones y recomendaciones a moradores de inmuebles comprendido entre el polígono comprendido entre la Calle 108 y 111 con las Carreras 90 y 82 del Barrio Efe Gómez, junto con la caracterización realizada para ser atendidos conforme a la competencia del instituto, relacionando 10 viviendas siendo jefes de hogar los señores Luis Alfonso Correa Torres, Olga María Rueda, Bertha Alicia Martínez Peláez, María Nohelia López, Marco Julio Ramírez Echeverri, Gloria Elena González Arcila, Gustavo de Jesús Arenas, Paulina Zuluaga Ramírez, Margarita Castañeda Rincón y Elvia Rosa Muñoz Torres, 3 de estas con recomendación de evacuación definitiva y las demás con evacuación temporal, recibiendo subsidio municipal de vivienda en modalidad de arrendamiento temporal y pendiente de solución definitiva de vivienda sólo un hogar el de la señora María Nohelia López, y se le otorgó subsidio para mejoramiento de vivienda a la señora Paulina Zuluaga Ramírez y además 8 grupos familiares más en el polígono referenciado; finalmente refiere que de acuerdo al POT Municipal Acuerdo N°48 de 2014 el sector no se encuentra en zona de condiciones de riesgo o alto riesgo no mitigable y adicionalmente no es la entidad encargada de hacer caracterizaciones de habitantes no tiene conocimiento que en el sector en mención se hubiesen realizado procesos de demolición de viviendas y construcción de edificaciones nuevas. – *Folios 79 a 81*-

- Copia del Contrato de Obra N° 2921 del 2002 suscrito entre el Municipio de Medellín – Secretaría de Obras Públicas y la firma CYLCO LTDA cuyo objeto fue la realización de Obras de mitigación de riesgos en el Barrio Efe Gómez, sector comprendido entre las Calles 108 y 112 y carreras 80 y 82; por valor de (\$78.815.000), así mismo la adición al contrato a través del Contrato N° 1577 de 2003 por cantidades de obras por valor de (\$38.500.200), con una ampliación del plazo del contrato mediante Contrato N° 1968 del 2003 por 30 días más; además obra copia del acta de recibo final y el acta de liquidación final de dicho contrato de obras de mitigación que da cuenta que dio inicio el 31 de marzo de 2003 y finalizó el 23 de agosto de 2003 recibiendo las obras a satisfacción por la interventoría. Así mismo se encuentra en CD copia de todo el proceso de contratación directa, informes de interventoría, cantidades de obra, facturas y pólizas. – *Folios 83 a 93 y CD 233*-
- Copia del Acuerdo Municipal N° 52 del 2008 “Por medio del cual se transforma el Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Medellín FOVIMED, por el Instituto social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED y se dictan otras disposiciones” proferido por el Concejo de Medellín, que da cuenta del objeto de dicha entidad, las funciones, estructura organizacional, entre otros asuntos; siendo sancionado el 16 de diciembre de 2008. – *folios 129 a 133*-
- Informe del 22 de septiembre de 2016 realizado por profesionales de Empresas Públicas de Medellín – EPM, en torno al Barrio Efe Gómez de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

la ciudad de Medellín, y en especial de la vivienda de la accionante ubicada en la Calle 111 N° 81-55, donde se advierte que el sector está dotado de redes de acueducto y alcantarillado operadas por EPM, para lo cual se insertan gráficas de dichas redes, indicando que se encuentran operando de manera adecuada, sin obstrucciones ni fugas, siendo las redes de alcantarillado combinadas que transportan tanto las aguas residuales como las aguas lluvias captadas por los sumideros dispuestos en las cunetas de las vías, a las que se les hace mantenimiento preventivo periódico y correctivo, en el recorrido realizado el 14 de septiembre de 2016 detectaron un pequeño escape con un goteo en acometida de acueducto en la Calle 108 A N° 80-60, el cual fue reparado el 16 del mismo mes y año, y en el sector se han realizado actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, advirtiendo además que el sistema de acueducto en material PVC fue instalado en su mayoría en el año 1998, quedando aún tiempo de vida útil, por lo que no es necesaria la reposición de redes, concluyendo que las afectaciones estructurales de las viviendas y especialmente el inmueble de la accionante no tiene relación alguna con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado por parte de EPM, y en cambio sí están asociados a la problemática de suelos, sistemas constructivos y aguas perdidas en toda la ladera, como lo concluyen todos los estudios de suelos y geotécnicos. Se anexan fotografías de las viviendas visitadas, de las vías y de los trabajos en redes realizados. – folios 151 a 164-

- Copia del Decreto 1240 de julio de 2015 “*Por el cual establece el Sistema Municipal de gestión del Riesgo de Desastres, se reestructuran sus instancias de dirección, coordinación y orientación; se adopta el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – PMGRD- la estrategia municipal para la respuesta a emergencias –EMRE- y el Sistema Comando de Incidentes –SCI- y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Medellín, que da cuenta de las funciones de cada dependencia o entidad que hace parte del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, del cual hacen parte entidades como el DAGRD, el Municipio de Medellín con varias de sus dependencias, Corantioquia, Cruz Roja, Bomberos, Policía Nacional, entre otros. – folios 165 a 172-
- Copia del certificado de notificación personal de la visita realizada el 20 de agosto de 2014 a la vivienda de la accionante, para indicarle los documentos que se requieren para acceder al programa de arrendamiento temporal por un período de 3 meses, advierte la accionante que gana solo 2 salarios mínimos. – folio 182-
- Oficio del 30 de noviembre del 2016 de la Ingeniera Civil Diana Patricia Arenas Madrigal de la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín, en el cual manifiesta que luego de realizar un recorrido visual e inspección a las viviendas del Barrio Efe Gómez se evidencia que en su mayoría dichas viviendas están construidas con un sistema estructural de mampostería no reforzada- no confinada, lo que genera

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

cierto grado de vulnerabilidad por no corresponder a un sistema de construcción sismoresistente, adicionalmente con el paso del tiempo las viviendas han crecido en altura sin cumplir las normas de construcción, aumentando su peso y siendo insuficientes sus sistemas de fundaciones existentes, lo que hace que se generen fisuras dado que el terreno corresponde a una capa de llenos antrópicos espesores de casi 3.0m y flujo de lodos aproximadamente de 10m que no garantizan la sostenibilidad de estas viviendas en altura, por lo tanto concluye que se requiere una adecuación estructural para mejorar la transmisión de cargas al suelo y evitar que las viviendas continúen en movimiento. – *folio 183-*

- Informe del recorrido realizado por el Municipio de Medellín el día 11 de noviembre de 2016 para actualizar el estado de las estructuras del Barrio Efe Gómez de la comuna 6 de la ciudad de Medellín, realizando una inspección a 37 inmuebles, algunos de ellos con 2 o hasta 4 pisos de altura, en algunas de las viviendas no se permitió el ingreso por parte de sus habitantes, en su mayoría presentan deterioro estructural en pisos, paredes y techos, algunas con humedades, aducen que no hay evolución del deterioro desde el estudio realizado en el año 2013, se reitera el mal manejo de las aguas provenientes de la cubierta y de escorrentía y se recuerdan las recomendaciones del estudio consistentes en reforzamiento estructural, obras de captación y manejo de aguas subsuperficiales (filtros) y de escorrentía (cunetas y sumideros). – *folios 184 a 188 y CD folios 290 y 300-*
- Copia de la Ficha Técnica N° 00000053825 del 22 de julio de 2014 realizada por el DAGRD donde finalmente se recomienda la evaluación definitiva de las viviendas con nomenclatura Calle 111 N° 81-71, 81-63, 80-19 y para evacuación temporal las viviendas con nomenclatura Calle 111 N° 81-55, 81-49, 81-39, 80-67, 80-61 y Calle 108 N° 81-100. – *folios 189 y 190-*
- Oficio N° 201730007388 del 24 de enero de 2017 suscrito por el Inspector de Policía 4ª de Aranjuez – Medellín por medio del cual indica que en el sector comprendido entre las Calles 108 y 111 con Carreras 81 y 82 no se halló en el sistema de registro trámite contravencional y/o administrativo alguno, además advierte que la vivienda ubicada en la Calle 111 N° 81-55 del Barrio Efe Gómez corresponde a la jurisdicción territorial de la Inspección de Policía 6ª del 12 de Octubre de la ciudad de Medellín. – *folio 251-*
- Oficio del 25 de enero de 2017 a través del cual la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín manifiesta que no se ha radicado solicitud de licencia de construcción en el sector de estudio. – *folio 259-*
- Copia de la Escritura Pública N° 4964 del 25 de septiembre de 1969 de la Notaría Tercera del Circulo de Medellín que da cuenta que el representante legal de la Fundación Casitas de la Provincia del Municipio de Medellín le vende a la señora Ana Joaquina Zuluaga de Arcila una casa de habitación construida en un solar ubicado en la Urbanización

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Pablo Sexto manzana E lote N° 18, por valor de (\$19.320) pagaderos a 20 años. – *folios 271 a 274-*

- Copia de la Escritura Pública de adjudicación de herencia y liquidación de la sociedad conyugal por el fallecimiento de la señora Ana Joaquina Zuluaga de Arcila, N° 470 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, que da cuenta que la única llamada a recibir los bienes de la causante es la señora Ana del Carmen Arcila Zuluaga como hija de la mencionada al adquirir los derechos herenciales de sus hermanos, se adjudicó un lote de terreno con casa de habitación construida situado en el Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín en la Calle 111 N° 81-55, que viene de ser adquirida por la causante en la Escritura Pública N° 2571 de 1971 avaluada en \$12.000.000 y con matrícula inmobiliaria N° 01N-5002383. Se anexa el registro en marzo de 2012. – *Folios 275 a 282-*
- Copia de la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5002383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte del 18 de noviembre de 2014, que da cuenta que la señora Gloria Elena González Arcila adquirió el inmueble ubicado en la Calle 111 N° 81-55 por compraventa de la señora Ana del Carmen Arcila Zuluaga mediante la Escritura Pública N° 973 del 23 de octubre de 2014 Notaría 24 del Circulo de Medellín y anotación registral del 06 de noviembre de 2014 por valor de (\$26.100.000). – *Folios 283 y 284 -*
- CD que da cuenta de las fichas técnicas del DAGRD de las visitas realizadas al inmueble de la señora Gloria Elena González Arcila ubicado en la Calle 111 N° 81-55 Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín, identificadas con números 00000048689 del 07 de mayo de 2013 riesgo bajo sin recomendaciones, 52136 del 27 de enero de 2014 riesgo bajo, 53434 del 12 de junio de 2014 riesgo alto con recomendación de evacuación temporal y repotencialización de la vivienda según estudios de la firma Inteinsa, 57340 del 11 de mayo de 2015 riesgo medio continua la recomendación de evacuación temporal de la vivienda, 59733 del 13 de enero de 2016 riesgo alto, 60934 del 05 de mayo de 2016 riesgo alto se aclara que no ha sido acatada la recomendación y 62334 del 29 de agosto de 2016 riesgo alto evidencias deterioros estructurales asociados a deficiencias constructivas, degradación de los materiales, asentamientos diferenciales por posibles fugas de la red de acueducto y alcantarillado y/o filtración de aguas al terreno, se reitera la recomendación de evacuación temporal (también en físico folios 292 a 299); así mismo se anexan las fichas técnicas del DAGRD de las visitas realizadas a los inmuebles con nomenclatura Calle 111 N° 81-111 riesgo medio recomendación monitoreo de grietas y fisuras y pruebas fisicoquímicas, Calle 108 N° 82-34 interior 208 riesgo medio recomendación monitoreo y pruebas para procedencia de humedades, Calle 108 N° 80-24 riesgo medio recomendación realizar estudio de patología y vulnerabilidad estructural, Calle 108 N° 80-66 interior 201 riesgo bajo recomendación monitoreo de grietas y fisuras, y de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

verificación de cumplimiento de licencias y normas urbanísticas, Calle 111 N° 81-31 interior 101 sin identificar riesgo, Calle 111 N° 81-63 sin identificar riesgo recomendación de evacuación definitiva, Calle 108 N° 82-22 riesgo bajo recomendación monitoreo, Calle 111 N° 81-33 riesgo medio recomendación impermeabilización de la cubierta en placa aligerada y vaciar morteros con las pendientes adecuadas, Calle 111 N° 81-46 riesgo medio recomendación realizar obras de captación de aguas subsuperficiales e impermeabilización de la losa de cubierta y los muros incluyendo su fundación; fotografías de las viviendas del sector Barrio Efe Gómez que dan cuenta de la dinámica constructiva del sector, los daños como fisuras, grietas y humedades.– *Folio 290-*

- Plano de la vulnerabilidad estructural del barrio Efe Gómez Comuna 6 del Municipio de Medellín realizado por la firma INTEINSA en virtud del estudio realizado en el año 2013 respecto a la zona, en este se puede evidenciar los riesgos de cada una de las viviendas de las Calles 108 y 111 y Carreras 81 y 82, observándose que 3 viviendas presentan riesgo muy alto siendo necesario demoler, 6 viviendas con riesgo alto que requieren recimentar y reparar muros, 18 viviendas con riesgo medio o moderado que requieren reparaciones de bajantes de aguas lluvias, techos y muros, y 21 viviendas con riesgo bajo pero que requieren sellado de grietas; además de observarse que las viviendas con mayor riesgo se encuentran en la Calle 111. – *folio 301 Cuaderno N°2-*
- Oficio recibido el 09 de febrero de 2017 suscrito por el Curador Primero Urbano del Municipio de Medellín, donde indica que revisado el registro no se encontró solicitud de licencia urbanística para el predio ubicado en la Calle 111 N° 81-55, además que de acuerdo tanto al POT del 2006 como al actual del 2014 no hay zona de riesgo ni afectada por movimiento en masa en el sector objeto de estudio, y relación con licencias anteriores al año 1997 posee su archivo la oficina de planeación del Municipio de Medellín. – *folio 304 Cuaderno N°2-*
- Oficio del 13 de febrero de 2017 suscrito por la Subdirectora Jurídica del ISVIMED donde indica que el sector comprendido entre las Calles 108 y 111 y Carreras 81 y 82 Barrio Efe Gómez hizo parte del proceso de urbanización y reasentamiento realizado entre los años 1965 y 1975 por la Fundación “Casitas de La Provincia” y de manera conjunta con el Instituto de Crédito Territorial, no pudiendo contar con el estudio de suelos realizado en la zona para dicha época para levantar el barrio Efe Gómez ni tampoco el histórico del proceso de urbanización y adjudicación de viviendas que se realizó; afirma además que los grupos familiares con evacuación definitiva no han accedido a solución definitiva de vivienda debido a la documentación requerida, ni tampoco así las viviendas con recomendación de evacuación temporal han accedido al subsidio de arrendamiento temporal debido a la falta de documentación necesaria para ingresar al programa. Anexa a dicho oficio documentación respecto a propietarios de la zona que obra en el ISVIMED como solicitudes de los habitantes del sector, respuestas del

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

instituto advirtiendo que algunos son postulantes a vivienda nueva y otros requieren revisión por parte del DAGRD, fichas técnicas de visitas técnicas a la vivienda de la señora Gloria Elena González Arcila ya referenciadas, respuesta a la solicitud de la accionante para acceder al subsidio de mejoramiento de vivienda en el año 2014 donde la ingresan al registro del Isvimed y además le indican los requisitos para acceder a este, actas de visitas técnicas. – *folios 305 a 334 Cuaderno N°2-*

- Copia del expediente administrativo N° 000002-0021503-14-000 que realizó la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín a través de la Inspección 6 A de Policía Barrio 12 de Octubre al inmueble ubicado en la Calle 111 N° 81-55 por contravenciones de policía, iniciado el 11 de julio de 2014 de acuerdo a informe técnico del DAGRD y fichas técnicas de la vivienda, donde se observa la realización de la diligencia de descargos el día 16 de febrero de 2016 a la señora Gloria Elena González Arcila, quien reside en el inmueble mencionado ubicado en el barrio Efe Gómez, en el que se indica que el DAGRD la visitó y le recomendó desocupar, con evacuación temporal, es decir, ayuda de 3 meses, luego otro ingeniero le indicó que debían repotenciar las viviendas por cuenta propia sin conocer que la construcción inicial se realizó por una fundación del Municipio y por Corvide, afirma que ha dirigido derechos de petición al Isvimed, luego al DAGRD, sin quererle dar la evacuación definitiva, indica cómo está conformada su vivienda y quiénes la ocupan y que los ingresos del hogar provienen de su esposo y su hijo mayor; y finalmente se encuentra la Resolución N° 022 del 17 de febrero de 2016 de dicha Inspección de Policía por medio de la cual se ordena la evacuación temporal de inmueble ubicado en la Calle 111 N°81-55 según recomendaciones del DAGRD con ficha técnica 59733 de 2016 debido a las afectaciones por agrietamientos en muros y losa de piso, desnivel en losa y pérdida de verticalidad de muros medianeros y demás norma urbanísticas, y hasta tanto se realice el reforzamiento de la cimentación y las respectivas adecuaciones a la estructura según el estudio técnico, exonerando de responsabilidad al Municipio de Medellín al no evacuarse inmediatamente. Decisión notificada el 18 de febrero de 2016. - *Folios 335 a 357 Cuaderno N°2-*
- Copia del Acta de Inicio del 27 de mayo de 2013 del Contrato N°4600047869 del 2013 celebrado entre el Municipio de Medellín Departamento Administrativo de Planeación y el Consorcio Consulcivil – Iconsulting, con el objeto de “*realizar los estudios geotécnicos y de estabilidad de laderas en zonas de riesgo, en áreas potencialmente inestables o con antecedentes de inestabilidad y en zonas de amenaza moderada alta por movimientos en masa, que permitan realizar una micro zonificación geotécnica de estos territorios, para llevar a cabo los proyectos de regularización y legalización urbanística*” por valor de (\$412.456.061). – Folio 361 Cuaderno N°2-
- Oficio de la Curaduría Urbana Tercera de Medellín del 23 de febrero de 2017 donde manifiesta que verificada la base de datos de las licencias

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

urbanísticas otorgadas por ésta, para el inmueble ubicado en la Calle 111 N° 84-55 no se encontró ninguna solicitud de licencia de construcción. – *Folio 364 Cuaderno N°4-*

- Oficio del 06 de abril de 2017 suscrito por el Gerente de Aguas Residuales de EPM, donde advierte que sobre la dirección Calle 111 N° 81-55 del Barrio Efe Gómez no se cuenta con registros de trabajos de mantenimiento o reparación de redes, aclarando que al interior de la vivienda la responsabilidad por el mantenimiento del alcantarillado es de los propietarios o poseedores del inmueble, sin embargo, en el sector al frente de la dirección Calle 111 N° 81-23 sobre la vía se realizaron dos apiques de investigación sobre las redes de alcantarillado, el primero de estos realizado el 28 de septiembre de 2016 encontrando en perfecto estado la tubería de material PVC, y un poco más abajo se realizó el segundo apique el día 23 de febrero de 2017 encontrando la tubería en buen estado, llegando a éstas algunas acometidas también en PVC sin fugas ni extra filtraciones, se construyeron dos cajas de empalme y se procedió a sellar con lleno y pavimento; afirma que los mantenimientos que se han realizado en la zona son preventivos, es decir, se realizan recorridos con equipos detectores de fugas, además de revisiones de válvulas, hidrantes y estaciones reductoras de presión con el fin de garantizar la prestación del servicio de acueducto a la zona; indica que en la zona existen 3 redes de arranque de alcantarillado una en la Calle 108 entre carreras 81 y 82, otra entre carrera 81 con calles 108 y 112 y en la Calle 111 entre carreras 81 y 82 combinados de la cuenca de la Quebrada La Madera y que transportan únicamente aguas provenientes de las viviendas y aclara finalmente que en caso de presentarse fugas de las aguas por la pendiente de la vía van hacia abajo no hacía los lados.– *Folios 377 a 381 Cuaderno N°2-*
- Informe Técnico del Municipio de Medellín solicitado en la inspección judicial realizada por el Juzgado de Conocimiento, presentado el día 06 de abril de 2017 que da cuenta que en los recorridos realizados a las estructuras ubicadas en el barrio Efe Gómez de la comuna 6 de la ciudad de Medellín entre las Calles 108 y 111 y entre las Carreras 81 y 82, los días 11 de noviembre de 2016 y 02 de marzo de 2017, se reportaron de manera general daños en las viviendas evaluadas que fueron 37 como deterioro en placa de piso, muros de cierre y divisorios, y en el cual se concluye lo mismo que en los demás informes presentados a lo largo del proceso como es que se presenta inadecuado manejo de aguas, deficiencias constructivas que no permiten tener buenas condiciones de habitabilidad, reiterando las recomendaciones del estudio realizado en el año 2013. - *Folios 383 a 420 Cuaderno N°2-*

INSPECCIÓN JUDICIAL – Folios 266 a 270-

En la audiencia de inspección judicial realizada el día 03 de febrero de 2017

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

desde las 9:00am por el Juzgado de Conocimiento de primera instancia, en el sector objeto de estudio, ubicado entre las Calles 108 y 111 y las Carreras 80 y 82, y específicamente se inició el recorrido con la vivienda de la accionante ubicada en la Calle 111 N° 81-55 Barrio Efe Gómez de la ciudad de Medellín, tomándole declaración a la señora Gloria Elena González Arcila quien manifiesta que hace 25 o 30 años fueron demolidas las viviendas por su mal estado y se volvieron a construir, proporcionando el material Corvide y los propietarios la mano de obra, pero después de 12 años vuelven a mostrar grietas las viviendas, indica que hace más o menos 8 años ella le cambio a su vivienda las redes de alcantarillado que eran de material ATENOR y fueron sustituidas por PVC; por su parte señala que la Comisión Social del ISVIMED en varias oportunidades le ha ofrecido arrendamiento temporal pero no lo ha aceptado debido a que solo eran 3 meses, tiempo en que además debía hacer esta la repotenciación de su vivienda, para lo cual no contaba con recursos, entonces no se iría de su vivienda, y por su parte la reubicación definitiva que ofrecen es un apartamento pequeño que no compensa el terreno que ahora tiene.

Así mismo, la accionante manifiesta que inicialmente todas las casas eran iguales de un solo piso, 3 alcobas, sala comedor, cocina, servicios públicos y patio, pero muchos propietarios reformaron en altura, y esta realizó una habitación encima de la cocina sin licencia de construcción.

En la diligencia se observó en la vivienda de la accionante además de lo ya expuesto por la declarante, agrietamientos en los pisos y paredes, desniveles de los pisos respecto a los muros, además de esta vivienda sólo se pudo ingresar a las ubicadas en la misma Calle 111 con carrera 81-71 y 81-63, que poseen dos pisos de altura la primera y un piso la última, y también se observan grietas profundas, daños en muros y pisos; al finalizar dicha cuadra se encuentra una zona de alta pendiente, en tanto a la Calle 108 se observa en su mayoría con varios pisos en altura, y finalmente se solicitó un informe detallado al Municipio de Medellín, de cada una de las viviendas que comprenden el perímetro objeto de la demanda

TESTIMONIOS

El Testimonio rendido el día 06 de febrero de 2017 por el señor ALFREDO ANTONIO OCHOA MONTOYA, de profesión Ingeniero Civil, del cual se extraen las siguientes manifestaciones:

“... yo soy el encargado de las aguas de alcantarillado de EPM y fuimos informados de la acción popular y como tal hemos realizado algunas visitas al lugar, para investigar sobre las viviendas y el estado de redes y si existe alguna relación sobre la problemática existente y las redes de alcantarillado...”

... Lo que encontramos en el lugar... son 6 o 7 viviendas que muestran afectación, sin embargo, nuevas redes en este sector son en PVC en la mitad de la vía, alejadas de las viviendas y no guardan relación con las afectaciones de las viviendas...”

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

PREGUNTA APODERADO EPM

...De forma general sobre las redes de alcantarillado EPM realiza 2 tipos de mantenimiento, correctivo y preventivo, preventivo se realiza de manera periódica, básicamente lavado y limpieza de sumideros, y de acuerdo a unos criterios técnicos se realizan lavados de las redes en sectores cuando así se requiere, en el sector es una red en arranque es decir solo toma aguas de la carrera 81 a 82, por lo que es poca agua la que controla, arranque es donde inicia una red de alcantarillado, ...en este caso la cámara inicial está en la calle 111 antes de iniciar la carrera 82, y de ahí continúan hacia abajo para recoger aguas residuales, para las demás calles hay otras redes de arranque...

... Por la carrera 82 va un colector que recoge las aguas de la parte superior del barrio y las lleva paralelo a la quebrada La Madera, pero no circulan por la dirección Calle 111 con carreras 81 y 82 dado que por ahí solo circulan aguas de las viviendas del sector... los colectores recogen todas las aguas residuales que provienen de las viviendas para que no se descarguen directamente a las quebradas, cuando ya llegan al río las recoge otra red de mayor diámetro que llaman interceptores evitan que el agua se descargue al Río Medellín, y se lleva a un sitio de descarga más abajo o a la planta de tratamiento.

...No se ha observado ningún problema o falla en redes, ... hemos visitado algunas de las viviendas, hay otras que no encontrábamos personal en las viviendas o no nos permitían el acceso, la de la señora Gloria Elena la visité con el Ingeniero de Acueducto para verificar el estado y la problemática de la vivienda y si existía relación con las redes de EPM; ...hemos visto en el costado bajando por la carrera 81 e incluso hasta el edificio más alto de la cuadra con nomenclatura Calle 111 N° 81-15... en mi posición de ingeniero...lo que hemos verificado es que las redes tanto de acueducto como de alcantarillado no guardan relación con la problemática existente de las viviendas... el inmueble con nomenclatura 81-15 se visitó y es contigua a la 81-23, sin embargo la 81-15 tiene 4 pisos de altura sin ningún tipo de fisuras de vigas, columnas, pisos y demás, la vivienda fue construida bajo la norma de sismo resistencia, sin embargo el propietario aclaró que antes había una vivienda con problemas estructurales, ...lo que genera cuestionamiento de las otras viviendas que han realizado algunas remodelaciones pequeñas... la diferencia entre esta y las demás, es muchas columnas, vigas de amarre, losas con adobe, ...las viviendas afectadas presentan deficiencias o carencias constructivas no se apegan a las normas sismo resistencia, pero se han realizado algunas adecuadas que deben tener estudios y aprobación de curaduría... lo que se requiere es un análisis estructural completo para repotencializar la vivienda de la accionante y otras y cumplir con las normas...

...Frente a las casas del costado norte al frente de la vivienda de la señora Gloria, no se han presentado grietas o fisuras visibles, ...incluso consultando con sus propietarios...conversamos con algunas personas de la Calle 108 no nos manifestaron problemas similares a las viviendas afectadas...

... De acuerdo con la ley las redes internas, que son de la puerta de la vivienda hacia adentro son competencia del usuario, propiedad de él y como tal su mantenimiento y cambio son competencia del usuario, así como la acometida es responsabilidad del usuario, lo que va de la puerta de la vivienda a empalmar con la red de alcantarillado de EPM...

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

...Según estudios la problemática de las viviendas obedece a tres aspectos, la baja capacidad aportante del suelo, debido a que son llenos, se habla que hay taponamiento de las escorrentías naturales y lo otro son deficiencias constructivas...lo que conozco de la acción popular y los documentos aportados...

- Acta y CD Folios 285 a 287-

En tanto, se aprecia el testimonio rendido por el señor JORGE SAULO HERNÁNDEZ RESTREPO, solicitado por EPM, de profesión Tecnólogo en Construcciones Civiles, se desempeña actualmente en EPM Área de mantenimiento de aguas residuales, líder de la zona norte de la ciudad de Medellín, el día 06 de febrero de 2017, del cual se extraen las siguientes manifestaciones:

“... Cuando nos llegó la acción popular dentro de mis funciones es enviar el personal de cuadrillas para hacer la inspección y revisión de las redes de alcantarillado que está en esa calle y sobre el sector si es necesario, ... el personal de investigaciones que envié al sector tiene un colorante mineral, para determinar si hay alguna fuga en la red, en la tubería, adicionalmente envié el equipo presión succión para hacer un lavado de la red de la Calle 111, a pesar de que la pendiente de la zona, no había que hacer ningún lavado, dado que las aguas que derraman las viviendas nos hacen el arrastre hacia la parte más baja en la carrera 81... el funcionamiento de la red no tiene nada que ver con la problemática de las viviendas, dado que la red nuestra va por todo el centro de la vía muy profunda y retirada de las viviendas afectadas...”

- Acta y CD folios 285 a 287-

Por su parte, se aprecia el testimonio rendido por el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, de profesión Geólogo, se desempeña desde el año 2012 y actualmente como Subdirector del Departamento de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Medellín, el día 13 de febrero de 2017, del cual se extraen las siguientes manifestaciones:

“...conozco la problemática del sector, de hecho el Departamento hace un estudio para determinar las causas y ya se tienen determinadas unas acciones para mitigar el riesgo... tengo entendido a partir de los estudios y las visitas realizadas al sector, son unas adiciones en altura de unas estructuras que no son concebidas para soportar este peso, también hay problemas de ausencia de mantenimiento, ... sin estas adiciones en altura no sean tan fuertes o evidentes las fisuras y grietas que presenten las viviendas... pero también es importante el mantenimiento por el transcurso de tiempo... más que falta de firmeza del suelo hay un problema de aguas, que no es la causa en sí pero puede decir que es un agua subsuperficial que puede aumentar la problemática... las medidas de mitigación priorizado para construir este año unos filtros, para recoger esta agua y así mejorar un poco las condiciones, sin embargo, hasta que no se llegue al refuerzo de estructura bajo las normas y con los permisos necesarios, no se va a subsanar el problema definitivamente...esos filtros hacen parte de las obras del mitigación como el Departamento de Gestión del Riesgo... obras que se hacen cada año por zonas en

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

el Municipio de Medellín, ... al estar priorizada esta zona, estamos en etapa precontractual, ya tenemos los estudios previos y estamos en el proceso de licitación...estamos estableciendo los pliegos... esperamos comenzar y finalizar este mismo año las obras... básicamente lo que vamos a hacer unos huecos en el terreno a una profundidad que recoja el agua a través de los filtros y la envíen a un punto adecuado para el manejo de aguas como una quebrada o alguna de las redes de manejo de agua que existen...

PREGUNTA APODERADO MUNICIPIO DE MEDELLÍN

... el peso no solamente se hace a la estructura sino que también se está afectando el terreno, lo que genera la afectación de los predios colindantes... tengo entendido que se crea una secretaria de control urbanístico para el seguimiento de procesos constructivos sin permiso, y también la inspección de policía del sector...

PREGUNTA APODERADO EPM

... No conozco en detalle en cada una de las casas ...”

-Acta y CD folios 302 y 303-

Además en el testimonio rendido por la señora ERIKA YANETH CARMONA CORTES, de profesión Ingeniera Civil, se desempeña desde hace tres años como Contratista del Municipio de Medellín, en el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo, el día 13 de febrero de 2017, se extraen las siguientes manifestaciones:

“... Yo por medio del Departamento de Gestión del Riesgo realicé una visita a la vivienda de la señora Gloria Elena González Arcila, por una solicitud de la línea... en total he realizado 4 vivistas, en la casa de la señora se observan grietas en los muros tanto medianeros como divisorios, se observan separación en los vértices de los muros donde los muros se cruzan y desplazamiento de la cubierta... yo no he visitado más viviendas en esa cuadra, pero en el Departamento hay una compañera que se llama Kelly Zapata que realizó un recorrido en la manzana en compañía de un técnico en construcciones del DAGRD que se llama Fernando Marín... las visitas que en el DAGRD se realizan son visuales... la vivienda tiene grietas diagonal que manifiestan asentamiento diferenciales que devienen a las deficiencias constructivas de la vivienda, y no se observan elementos estructurales como vigas y columnas que son los que soportan la fuerza y las cargas de la estructuras, la vivienda de ella está construida en mampostería simple que quiere decir que sólo tiene ladrillo...cuando yo realice la visita era la vivienda sólo de un nivel, la última visita era en enero de 2016...

... en el Barrio Efe Gómez el DAGRD realizó un estudio geotécnico y de vulnerabilidad estructural a través de una firma llamada Inteinsa, ese estudio habla de que los daños de las viviendas son por daños constructivos y debido a flujos subsuperficiales, flujos que son porque las cubiertas no tienen canoas y todas las aguas caen al terreno...

... Nosotros sólo evaluamos si existe una situación del riesgo, pero cuando hay construcciones nuevas, que están construyendo en el momento de la visita se le da traslado a la Secretaría de Control urbanístico...

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

PREGUNTA APODERADO MUNICIPIO DE MEDELLÍN

... Es evidente que esta casa de la señora Gloria no tiene elementos estructurales, de acuerdo al estudio se determina que se debe más que todo a deficiencias constructivas de las viviendas... Anexa Plano que ya fue referenciado...el plano es de la zona objeto de estudio, diagnosticadas en riesgo muy alta, alta, moderado y bajo... a las viviendas con riesgo alto y moderado se le recomendó la evacuación temporal pudiéndose reparar las viviendas...

...Se pueden construir pero reforzando la estructura de las viviendas colindantes...en la parte atrás de la vivienda de la señora Gloria existe una edificación en altura,... lo que genera es mayor asentamiento en la vivienda lo que provoca más daños estructurales... si yo le monto más peso del que se pueda soportar va generando que los muros se agrietan...

... la norma sismo resistente están a partir del año 2008...no puedo determinar cuánto tiene de construida la vivienda de doña Gloria, pero si se observa que está construida como se hacía anteriormente sin cumplimiento de normas...

...Los muros medianeros son los que comparten las viviendas...según la norma cada vivienda debe tener su propio muro, pero estas viviendas comparten 1 solo muro, por lo que la vivienda que haga adición de altura generan carga al muro compartido... puede influir para generar grietas y fisuras... Aporta nuevamente CD con el estudio de Inteinsa en el año 2013...

... Según el POT de Medellín, podemos observar que esta zona del Barrio Efe Gómez no tiene restricciones de suelo, es apto para construir...

...Yo sé que si se han hecho contrato de monitoreo,... pero de esto no tengo evidencia...

PREGUNTA EL DESPACHO

... Las viviendas con riesgo muy alto deben ser demolidas, y las de riesgo alto como la de la señora Gloria pueden ser reparadas sin necesidad de demolerlas...

PREGUNTA APODERADO EPM

... Si son construcciones nuevas puede incidir en la problemática de las viviendas afectadas...

PREGUNTA LA ACCIONANTE

... Según el estudio las viviendas pueden reconstruirse, organizarse, se indica cómo debe hacerse, en cuanto a quien realiza estas reparaciones tengo entendido que el Municipio no interviene predios privados, igualmente esto no lo conoce el DAGRD...en las visitas siempre le recordamos la evacuación temporal a la señora Gloria, de no hacerse se pone en riesgo la integridad de ésta y su familia... la vivienda no tiene un elemento que amarre los muros que están reventados, los techos no están bien apoyados..."

-Acta y CD folios 302 y 303-

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Finalmente del testimonio rendido por el señor MARIO AUGUSTO FLÓREZ ARROYAVE, de profesión Ingeniero Geólogo, se desempeña actualmente como ingeniero en el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, el día 27 de febrero de 2017, se extraen las siguientes manifestaciones:

“... El barrio no se llama Efe Gómez se llama Urbanización Efe Gómez hace parte del barrio 12 de octubre, hace aproximadamente 20 años hice una visita técnica a varias viviendas de esa manzana, y en el año 2013 el Departamento de Planeación hizo unos estudios geológicos geotécnicos de 6 barrios de la comuna 6 del Municipio de Medellín para determinar la aptitud, la zonificación geotécnica y el nivel de amenaza por movimiento en masa...cuando yo fui a la zona para el momento detectamos unos problemas debido deficiencias constructivas, ya habían casas de 2 y 3 meses, recuerdo que inicialmente eran casitas de un solo nivel con cubierta liviana y fueron creciendo en altura como tal, posterior al estudio realizado en el año 2001- 2002, este recomendó un filtro para desarrollarse en la zona de parqueadero de los buses de parís o no sé qué ruta hay ahí, filtro instalado con todas las precisiones técnicas...”

Las causas de las afectaciones de las viviendas son múltiples, en los estudios del año 2001-2002 se clasificaron desde la aptitud geológica para el uso y ocupación del suelo, el polígono donde está la manzana de la referencia, ubicada entre las Calles 108 y 111 y carreras 81 y 82 lo clasificó como una zona apta desde el punto geológico y desde el punto de estabilidad, es estable, combinando las 2 informaciones, el estudio caracterizó el sector como una zona de baja amenaza,...en el actual POT quedó clasificado la zona como de baja amenaza... parte de las viviendas fueron cimentadas en rellenos de poco espesor, que fueron adicionadas en altura que cuando esto se hace se requiere soporte de un análisis de suelo y diseño estructural que creo que no lo hicieron la mayoría de las viviendas... sin refuerzo estructural, casas compartiendo muros colindantes, presencia de aguas subsuperficiales que es común en esta ladera, también está asociado a que varias viviendas no tienen buen manejo de aguas por cubiertas o techos...cuando yo estuve la mayoría de las viviendas no habían cambiado la red de alcantarillado, eran en concreto, siendo su vida útil entre 15 y 20 años, dado que la tubería apta es en PVC...

...En el tema de gestión del riesgo no sólo el Estado es copartícipe de lo que pasa, también son las comunidades...al Municipio de Medellín le queda muy difícil casi imposible colocar una persona que controle el desarrollo de la ciudad, más cuando es predio a predio... muchas de las reformas que hacen son internas,... los vecinos deben de haber informado dado que los ponen en riesgo... la gente por evitar costos me imagino realizaron construcciones bajo su propia responsabilidad...

PREGUNTA APODERADO MUNICIPIO DE MEDELLÍN

...Cubierta liviana es conformada por teja barro, o por zinc, o de eternil no una losa... se instalaba este tipo de cubierta, me imagino que los diseños de hace 30 o 35 años daba para realizar este tipo de viviendas, pero indica que cuando uno adiciona en altura debe hacerse un análisis de suelos y estructural... muy difícil por características de suelo, adicional en altura sin reforzamiento... Corvide anteriormente cuando construyó esta urbanización fue bajo especificaciones, ...para dicha época no existía POT, el primero en el Municipio de Medellín fue en el año 1999, pero si era del caso realizar análisis de suelos y

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

estructural, ...para la época de construcción de estas viviendas no existían normas sismo resistentes, dado que fueron construidas hace 30 o35 años...cualquier obra requiere mantenimiento... lo más importante es saber en qué tipo de material se construyó, tenían muy mal manejo de las aguas de los techos, no se veía canoas, se infiltraban en solares, patios, jardineras, y cuando hay un muro compartido que sirve para 2 casas y una de estas adiciona en altura, por lo general por ley para evitar situaciones de riesgo debe hacerse un muro independiente...no hay evidencia de derrumbes en el sector... de la fachada para adentro es responsable el propietario de sus redes, es decir, el mantenimiento, restitución, del contador hacia afuera es competencia del Estado a través de EPM...

En el año 2001-2002 la empresa Cimientos realizó unos estudios, lo que determinó la instalación de un filtro... es la única obra que se hizo en su momento... planeación en el año 2013 realizó un nuevo estudio entre mayo y noviembre, cobijó hasta el sitio o las casas objeto de análisis...por información secundaria hace unos 2 años el DAGRD a través de una empresa de la ciudad hizo unos estudios geológicos geotécnicos y vulnerabilidad estructural...las condiciones de los 6 barrios de la comuna 6 son condiciones buenas aceptables...los grupos armados no dejaron realizar hacer la perforación de 50mts de profundidad para conocimiento del terreno y la posible amenaza sísmica, en el barrio Efe Gómez, pero yo como interventor dispuse retirar el personal y maquinaria del contratista...en el mismo contrato que tuvo el DAGRD me indicaron que también iban a hacer una perforación allá y no se pudo por condiciones de seguridad, ... un líder del barrio El triunfo hizo el acompañamiento social y en el Barrio Efe Gómez no se pudo hacer...por lo tanto no ha sido posible la exploración geotécnica en el sitio...

... Por lo general una construcción se diseña con un determinado material y altura, cualquier modificación que se haga debe tener unas bases técnicas previo a desarrollar, por lo generar las viviendas empiezan a desarrollar por sobrecargas, grietas y asentamientos diferenciales del terreno, aplastamiento de tuberías... esto también lo genera si las viviendas colindantes realizan modificaciones en altura...

PREGUNTA APODERADO DE EPM

El terreno es apto para construcción, sin procesos de movimientos e inestabilidad, estamos hablando del suelo no de la estructura como tal,... la ladera no es inestable, desde el punto de cimentación los propietarios de las viviendas debieron haber repotencializado las fundaciones dado que las viviendas se desarrollaron sólo para un piso y con modificaciones en altura debe adecuarse sus fundaciones...

... unos hacen las viviendas con reforzamiento estructural, pero otros como las viviendas afectadas que por situación económica y/o desconocimiento de la norma no realiza las construcciones para la sostenibilidad a futuro tanto estructural como en torno a las redes de acueducto y alcantarillado de cada vivienda...

PREGUNTA LA ACCIONANTE

... en 2 oportunidades se hicieron estudios al sector, el primero fue realizado por Cimientos que recomendó un filtro, el cual se instaló y luego en el año 2013 a través del DAGRD con la firma Inteinsa se hicieron algunas recomendaciones... pero al interior de las casas son los propietarios de realizar arreglos o modificaciones...

Yo conocí las viviendas en el año 1999 o 2000 cuando ya estaban construidas... la

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

accionante no recuerdo cuando estaban construyendo esas viviendas...la vida útil de una vivienda desde el punto de vista de resistencia construida bien, es de 38 años...se debe hacer mantenimiento por ejemplo de la red de alcantarillado con restitución o revisión de posibles fugas...otro es el mantenimiento de los techos...a nivel de techos debe evaluarse cada 2 años, por daños en canoa, entre otros...”

-Acta y CD folios 359 y 363-

En primer lugar advierte esta Sala de Decisión que no cabe duda del estado en que se encuentran las viviendas de la urbanización Efe Gómez Barrio 12 de Octubre de la ciudad de Medellín, lo cual representa un problema para sus habitantes no sólo en relación con sus bienes y enseres sino por el riesgo que se está presentando para sus vidas. Es de anotar que según el extenso material probatorio recopilado la ubicación de las viviendas coincide con una pendiente y que el material térreo sobre el cual se asienta corresponde a llenos irregulares susceptibles a cambios de humedad con manifestación a alta variación volumétrica, además del inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía que aducen los informes y estudios técnicos obrantes en el expediente, razón por la cual se requerían unos criterios específicos de diseño, con base en estudios de suelos detallados, los cuales no se tienen registros en cuanto a que para la época se hubieran realizado, adicionalmente, según declaración del Ingeniero Geólogo MARIO AUGUSTO FLÓREZ ARROYAVE del Departamento de Planeación Municipal para la época en que visitaron las viviendas que ya estaban construidas, que fue hace 20 años, no existía un Plan de Ordenamiento Territorial que caracterizara la zona debido a que el primero de éstos fue expedido en el año 1999 para la ciudad de Medellín; no quiere decir lo anterior que la zona no podía ser habitada según el actual POT Acuerdo N°048 de 2014, sino que debido a las características propias del terreno se debían cumplir algunas recomendaciones para realizar construcciones de óptima calidad, contrario a lo ocurrido en el sub lite, toda vez que en la actualidad se están presentando graves fallas estructurales en las mismas.

En tanto, frente a la normatividad constructiva de un poco más de 25 años atrás, época en la cual presuntamente fueron construidas las viviendas afectadas, contrario a lo manifestado en los testimonios recepcionados en el trámite del proceso, se tiene conocimiento que la primera normativa nacional sobre sismo resistencia es la contenida en el Decreto 1400 de Junio 7 de 1984, denominado “Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes”, que posteriormente por el trámite legislativo y su vigencia fue contenido en la Ley 400 de 1997, que dieron lugar a la expedición de la reglamentación respectiva para establecer los requisitos técnico científicos para las construcciones sismo resistentes; por lo que no tiene sentido que una entidad municipal como CORVIDE que era la encargada de asegurar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna de aquellos asentamientos humanos y grupos familiares que se encontraran en situación de vulnerabilidad, hoy ISVIMED, desconociera o no vigilara adecuadamente no sólo el cumplimiento de la normatividad sino que no hubiera intervenido para

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

garantizar la seguridad de los habitantes al momento de la construcción de estas viviendas que como lo dijeron los testimonios y el interrogatorio realizado en la inspección judicial a la parte actora fueron realizadas con el subsidio que ahora se denomina en especie, es decir, la entrega del material de obra para construcción en sitio propio como es el caso de los habitantes de la urbanización o barrio Efe Gómez, en la franja que nos ocupa, esto es, la comprendida entre las Calles 108 y 111 con Carreras 81 y 82.

El anterior acervo probatorio lleva a la Sala a concluir que el proceso de urbanización del sector fue legal, que si bien los afectados construyeron sus viviendas sin estudio alguno de suelos y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la época, el nivel freático y la cimentación del terreno fueron afectados por una serie de fenómenos ajenos a su voluntad, que aunados con los inadecuados sistemas de aguas lluvias y de escorrentía y a la falta de ejecución de políticas de contingencia oportuna agravaron la situación de riesgo en que se encontraban sus viviendas, dado que se logró probar que es una problemática que viene de tiempo atrás que obligó incluso a realizar un estudio técnico en el año 2002 y que luego 10 años después requirió un nuevo estudio geológico y de vulnerabilidad estructural que permitiera nuevamente determinar las causas y advertir algunas recomendaciones, como obras de mitigación, las cuales no se encuentra probado que se hubieran realizado por el Municipio de Medellín, a través de las autoridades municipales competentes.

Es así como contrario a lo afirmado por los funcionarios de las entidades demandadas, dentro del criterio de autonomía territorial, las autoridades locales son responsables de promover la ordenación del suelo a través de los planes de ordenamiento territorial, de los planes básicos de ordenamiento o de los esquemas de ordenamiento, de acuerdo con el número de habitantes del municipio o distrito, tal como lo prevé el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, de forma tal que se garantice el uso equitativo y racional del suelo, se preserve y defienda el patrimonio ecológico, se prevengan asentamientos en zonas de alto riesgo y se ejecuten acciones urbanísticas eficientes orientadas al desarrollo ordenado de las ciudades.

Así, el artículo 20, inciso 2º de la Ley 388 de 1997 establece que: *“Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones contenidas en los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarios del mismo(...)*”, al punto que cualquier decisión administrativa que contraríe tal disposición, estaría viciada de nulidad al desconocer esa norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, así como los principios que garantizan la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular.

En virtud de ello, debe considerarse que las normas urbanísticas generales permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones,

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. A través de éstas se otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores; se establecen las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación; se determinan las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención; se definen las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala; se definen las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios; se establecen las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso; entre otras situaciones.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Nacional, dentro de las atribuciones de los alcaldes, establece que son ellos quienes deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, dentro de las cuales se encuentra la normatividad urbanística general y complementaria existente, además los artículos 56 y 69 de la Ley 9ª de 1989 le imponen responsabilidades muy concretas en materia de levantamiento del inventario de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y de reubicación de sus habitantes, para lo cual dispusieron:

“Artículo 56.- Los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación en los términos de la presente ley. Cuando se trata de una enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

policía, y la demolición de las edificaciones afectadas. Esta orden se considerará, para todos los efectos, como una orden policiva en los términos del Código Nacional de Policía.

Las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2º del Decreto ley 78 de 1987 ingresarán al tesoro de la entidad que las hubiere impuesto y se destinarán para financiar los programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

Las autoridades que incumplieren las obligaciones que se les impone en el presente artículo incurrirán en el delito de prevaricato por omisión previsto en el artículo 150 del Código Penal, sin que respecto de ellos proceda el beneficio de excarcelación.

(...)

“Artículo 69.-Los Alcaldes Municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refieren la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o Intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad.

Los alcaldes y el Intendente o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 11 de 1986, podrán iniciar de oficio la acción a que se refiere el artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en las cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo o las condiciones físicas del terreno, no esté permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, al expedir las órdenes de desocupación o lanzamiento, podrán ordenar la demolición de los bienes que se hayan construido sin permiso de autoridad competente, así como también la ejecución de las obras de conservación o restauración del bien inmueble que se estimen necesarias.

Las obras que se disponga realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán por cuenta del propietario del predio. En el evento [de] que éste no las ejecute en el plazo otorgado por el Alcalde, Intendente o quien haga sus veces, la Administración podrá disponer su ejecución y el costo de las mismas, adicionado en un 10% por concepto de administración, se incluirá en las respectivas facturas del impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva si es del caso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente capítulo, así como también de las civiles y penales a que haya lugar.” – subrayas intencionales-

Atendidas estas normas, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN no puede excusarse de su obligación de proteger el interés de la colectividad para evitar un daño

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

contingente, pues la ley le otorgó los medios para hacerlo, y si no hizo uso de ellos en forma voluntaria, oportunamente puede ser compelido mediante el ejercicio de una acción popular a que cumpla con su deber, una vez probada la amenaza del derecho colectivo invocado.

Es así como la autoridad local tiene el deber de formular los proyectos de reubicación, de preverlos en el Plan de Desarrollo y el de disponer la apropiación respectiva en el presupuesto, de modo que las obras requeridas para efectuar la reubicación puedan ejecutarse en un plazo razonable y esta problemática no permanezca sin solución indefinidamente, lo que implica además la ejecución de obras públicas a los diseños, estudios y disponibilidad presupuestal. Empero, ello en modo alguno excusa que las autoridades locales omitan adelantar las gestiones pertinentes, máxime en esta materia en la que el artículo 6° del Decreto 0919 de 1989, por el cual se organiza el Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres y se dictan otras disposiciones, preceptúa:

“Artículo 6.- El componente de prevención de desastres en los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Todas las entidades territoriales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de prevención de desastres y, especialmente, disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbano, las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, así como las apropiaciones que sean indispensables para el efecto en los presupuestos anuales. Cuando sobre estas materias se hayan previsto normas en los planes de contingencia, de orientación para la atención inmediata de emergencias y en los planes preventivos del orden nacional, regional o local, se entenderá que forman parte de los planes de desarrollo y que modifican o adicionan su contenido.”

Las anteriores normas fueron complementadas con la Ley 1523 de 2012 que en su artículo 14 estableció:

“Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos, como lo indican las normas citadas. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

En el anterior contexto fáctico y probatorio, es claro para la Sala que en el proceso existen suficientes elementos de juicio que acreditan idónea y válidamente la afectación del derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como consecuencia de la construcción de las viviendas que conforman el Barrio Efe Gómez y específicamente las ubicadas entre las Calle 108 y 111 con carreras 81 y 82 sin las debidas previsiones de orden técnico, y de la omisión del Municipio de Medellín a través de planeación y DAGRD así como del ISVIMED, ante dicha situación que amenaza los derechos de la comunidad residente en dicho sector sin soluciones claras, concretas y definitivas a las deficiencias estructurales que vienen generando grietas, asentamientos, desplazamiento de losas, fisuras y humedades.

Ahora bien, según el informe presentado por el Municipio de Medellín en abril de 2017, aún se encuentra vigente el estudio *geológico, geotécnico, hidrogeológico de estabilidad laderas y análisis de vulnerabilidad estructural* para el caso del sector Efe Gómez realizado por la firma INTEINSA en el año 2013, al considerar la entidad demandada que la evolución de los daños presentado ha sido lenta, estudio adicionalmente que se acompañó con el plano de la vulnerabilidad estructural del barrio Efe Gómez Comuna 6 del Municipio de Medellín (Estudio Folios CD 290 y 300 del expediente – plano folio 301 del expediente), donde se pueden evidenciar los riesgos de cada una de las viviendas ubicadas entre las Calles 108 y 111 y Carreras 81 y 82, observándose que 3 viviendas presentan riesgo muy alto siendo necesario demoler, 6 viviendas con riesgo alto que requieren recimentar y reparar muros, 18 viviendas con riesgo medio o moderado que requieren reparaciones de bajantes de aguas lluvias, techos y muros, y 21 viviendas con riesgo bajo pero que requieren sellado de grietas; por lo tanto, en virtud del amparo del derecho colectivo mencionado, esta Sala de Decisión considera pertinente en virtud del restablecimiento del derecho colectivo de la accionante y de la comunidad del sector mencionado, en primer lugar que no es necesario el estudio ordenado en primera instancia en virtud de lo manifestado por la entidad territorial de la vigencia del estudio en mención, y en razón de ello se modificará la orden de primera instancia en el sentido de **ORDENARLE** al Municipio de Medellín en coordinación con el DAGRD así como con el ISVIMED en lo que refiere a su competencia respecto a prestar las soluciones habitacionales requeridas por la población vulnerable de la jurisdicción, ejecutar de manera prioritaria y en el término de **SEIS (06) MESES** las recomendaciones de dicho estudio técnico denominado *Estudio geotécnico, de análisis de vulnerabilidad estructural y diseño de obras a implementar en barrio Efe Gómez, comuna 6 de la ciudad de Medellín* realizado por la firma INTEINSA mediante el Contrato N° 4600047016 de 2013 a través del DAGRD (recomendaciones que se encuentran en el archivo PDF Estudio Técnico en los CD aportados al expediente, específicamente folios 131 y siguientes del estudio), actividades referentes a la repotenciación de las estructuras y la mejora en la captación de las aguas lluvias en la zona, conjuntamente con la instalación de piezómetros con el fin de

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

determinar la profundidad real y variación del nivel freático y de inclinómetros para monitorear las deformaciones del terreno, entre otras; así como el monitorio de las obras que se realicen; lo anterior salvo que el Municipio de Medellín considere pertinente con el sustento técnico del caso realizar una modificación a las actividades de mitigación y reforzamiento de las viviendas a implementar.

En tanto, para la realización de estas obras el Municipio de Medellín deberá evaluar si se requiere la evacuación de los habitantes de cada vivienda y en caso de ser afirmativo deberá con colaboración de la Policía Nacional disponer la salida preventiva de los habitantes de las viviendas requeridas, y así mismo deberá otorgar una solución habitacional de forma temporal hasta tanto la culminación de dichos trabajos constructivos, además que tanto la demandante como los demás residentes de la zona deberán prestar la debida colaboración del caso para evitar las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente se le recuerda al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que deberá implementar una estrategia adecuada que permita prevenir la realización de construcciones en la ciudad sin el lleno de los requisitos legales bajo la normatividad urbanística vigente y que pueda devenir en un riesgo para la población; en virtud de la obligación de ley que así lo determina.

5. CONDENA EN COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, tenemos que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* dispone:

“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Respecto al tema de condena en costas y agencias del derecho en las acciones populares, el Consejo de Estado ha sentado la tesis de que aunque dicha condena es objetiva respecto al demandado vencido, de todas formas su reconocimiento requiere debida comprobación, en cambio, sólo procede la condena en costas respecto del accionante cuando ha actuado en forma temeraria o de mala fe, luego en el caso del actor popular el criterio que se acogió es el subjetivo.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

Es así, como en sentencia del 10 de mayo de 2007¹⁵, sostuvo:

“[La condena en costas] constituye la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y está conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado y que, según el artículo 393, numeral 2°, del Código de Procedimiento Civil, son los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y hace referencia general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

En las acciones populares, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, es menester precisar que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, y que en tratándose del demandante solo podrá condenarse a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

Acerca de este tema, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2003, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01, sentó la tesis según la cual no obstante que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, de todas formas su reconocimiento requiere debida comprobación”.

–Subrayas del Tribunal–

Conforme a lo anterior, tratándose de acciones populares, la condena en costas se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, agregando que el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual esta Sala considera que no se dan los elementos de juicio necesarios para imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Sala Cuarta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) en cuanto a la

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, 10 de mayo de 2007, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP), Actor: Daniel Villamizar Basto, Demandado: Municipio de Bucaramanga y otros.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

declaratoria de vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín, el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en coordinación con el **Departamento de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Medellín DAGRD** así como con el ISVIMED en lo que refiere a su competencia respecto a prestar las soluciones habitacionales requeridas por la población vulnerable de la jurisdicción, en el término de **SEIS (06) MESES** contados a partir de la notificación de esta providencia, ejecuten de manera prioritaria las recomendaciones de dicho estudio técnico denominado *Estudio geotécnico, de análisis de vulnerabilidad estructural y diseño de obras a implementar en barrio Efe Gómez, comuna 6 de la ciudad de Medellín* realizado por la firma INTEINSA mediante el Contrato N° 4600047016 de 2013 a través del DAGRD, actividades referentes a la repotenciación de las estructuras y la mejora en la captación de las aguas lluvias en la zona, conjuntamente con la instalación de piezómetros con el fin de determinar la profundidad real y variación del nivel freático y de inclinómetros para monitorear las deformaciones del terreno, entre otras; así como el monitoreo de las obras que se realicen; lo anterior salvo que el Municipio de Medellín considere pertinente con el sustento técnico del caso realizar una modificación a las actividades de mitigación y reforzamiento de las viviendas a implementar.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Medellín el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para proceda evaluar si se requiere la evacuación de los habitantes de cada vivienda y en caso de ser afirmativo deberá con colaboración de la Policía Nacional disponer la salida preventiva de los habitantes de las viviendas requeridas, y así mismo deberá otorgar una solución habitacional de forma temporal hasta tanto la culminación de dichos trabajos constructivos, además que tanto la demandante como los demás residentes de la zona deberán prestar la debida colaboración del caso para evitar las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Adicionalmente se le **RECUERDA** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que deberá implementar una estrategia adecuada que permita prevenir la realización de construcciones en la ciudad sin el lleno de los requisitos legales bajo la normatividad urbanística vigente y que pueda devenir en un riesgo para la población; en virtud de la obligación de ley que así lo determina.

QUINTO: CONFIRMESE en lo demás.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-
Demandante: GLORIA ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Vinculados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN e ISVIMED
Radicado: 05001 33 33 011 2016 00508 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA

SEXTO: SIN COSTAS en la presente instancia por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el registro público centralizado de las acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el Expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de la fecha Acta No. 113

LOS MAGISTRADOS,

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO